

189
Rj



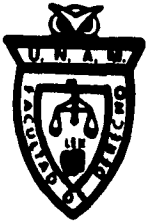
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**" REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA
DE SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO "**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA G. GAMIÑO LOERA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1980

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF. SCA/133/96.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

La compañera GAMIRO LOERA CLAUDIA GUADALUPE, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado como tesis profesional una monografía intitulada: "REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", bajo la dirección del Lic. Manuel Plata García.

El Lic. Plata García en oficio de fecha 11 de marzo de 1996 y el Lic. Gabriel A. Regino García mediante dictamen de fecha de mayo del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Univeritaria, D.F. mayo 7 de 1996.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. FRANCISCO VENEZAS TREJO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'pdp.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por la compañera **CLAUDIA GUADALUPE GAMIÑO LOERA**, sobre el tema **"REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO"**, me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen apto para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 3 de Mayo de 1996


Gabriel Regino

México, D.F., a 11 de marzo de 1996.

**C. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E**

El que suscribe, Licenciado Manuel Plata García, se permite informarle que la pasante C. CLAUDIA GUADALUPE GAMIÑO LOERA, con número de cuenta 8425027-2, ha concluido su trabajo de investigación que presentará como tesis profesional denominado **REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA DE SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, mismo que fue inscrito debidamente en ese Seminario a su digno cargo y realizado bajo mi asesoría

Toda vez que, en mi opinión, dicho trabajo reúne satisfactoriamente los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria, mucho le agradeceré que de no existir ningún inconveniente, se sirva expedir a la interesada la respectiva orden de Impresión, a fin de que pueda continuar con sus trámites recepcionales.

Agradeciéndole de antemano la atención que se sirva brindar a la presente.

ATENTAMENTE



LIC. MANUEL PLATA GARCIA.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

INTRODUCCION.	3
---------------	---

CAPITULO PRIMERO

Aspectos Generales de la Suspensión.

1.1. Aspectos Históricos.	5
1.2. Objeto.	26
1.3. Naturaleza Jurídica.	29
1.4. Concepto.	34

CAPITULO SEGUNDO

Tipos de Suspensión del Acto Reclamado en la Legislación Mexicana.

2.1. Procedencia de la Suspensión.	39
2.2. Tipos de Suspensión.	42
2.2.1. De Oficio.	43
2.2.1. A Petición de Parte.	48
2.3. Procedencia de la Suspensión a Petición de Parte.	55
2.4. Procedencia de la Suspensión de Plano.	61
2.5. Alcances de la Suspensión.	62

CAPITULO TERCERO

Requisitos de Efectividad en Materia de Suspensión.

3.1. Concepto.	65
3.2. Objeto.	66
3.3. Garantía.	73
3.4. Formas de Expresión de la Garantía.	79
3.4.1. Fianza.	80
3.4.2. Hipoteca.	85

3.4.3. Prenda.	89
3.4.4. Depósito.	91
3.5. Contragarantía.	93
3.5.1. Efectos.	99
3.5.2. Naturaleza Jurídica.	100

CAPITULO CUARTO

La Garantía como Requisito de Efectividad.

4.1. Objeto.	105
4.2. Oportunidad Procesal para otorgar la Garantía.	110
4.3. Oportunidad Procesal para otorgar la Contragarantía.	116
4.4. Formas de hacerla efectiva.	117
4.5. Cancelación de la Garantía y de la Contragarantía.	123

CONCLUSIONES.	135
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	138
----------------------	-----

LEGISLACION.	140
---------------------	-----

A MIS PADRES:

POR QUE SIN SU APOYO, COMPRENSION, Y DEDICACION NO HUBIERA SIDO POSIBLE ESTE TRABAJO QUE EN ESPECIAL LES DEDICO.

A MIS HERMANAS:

SANDRA Y ANA LILIA, POR QUE LA AYUDA QUE ME HAN BRINDADO HA SIDO UNA DE LAS FORMAS PARA PODER SALIR ADELANTE Y ESPERO SIEMPRE CONTAR CON ELAS COMO HASTA AHORA.

A TI MARCO:

GRACIAS POR TODO TU AMOR, TU CARIÑO Y TU AYUDA INCONDICIONAL, ASÍ COMO TU MOTIVACION PARA SUPERARME Y REALIZARME COMO PROFESIONAL. RECUERDA QUE ERES MI MAYOR APOYO Y QUE SIN TI NO PODRIA TENER LO QUE AHORA TENGO. TE AMO.

PARA JUAN:

LA PERSONA QUE HA SIDO COMO UN HERMANO Y
MI EJEMPLO GRACIAS POR TUS CONSEJOS, POR
LA AYUDA MORAL QUE ME HAS BRINDADO,
MUCHAS GRACIAS.

FAMILIA BUSTOS TAPIA:

A MIS PADRINOS Y PRIMOS, MI
AGRADECIMIENTO POR EL
APOYO QUE ME HAN
BRINDADO DURANTE TODA MI
VIDA.

A LA U.N.A.M.

MI ETERNA GRATITUD POR LA GENEROSIDAD CON
QUE ME ACUNO PARA HACER POSIBLE UNA DE
MIS MAS AÑORADAS METAS.

INTRODUCCION

Ningún sistema de derecho puede aspirar a ser completo si no cuenta con un mecanismo de control constitucional coherente, seguro y efectivo, encargado a órganos primordialmente judiciales, cuya situación se encuentre tanto por encima de la autoridad como de los gobernados en su calidad de destinatarios de la acción del Estado.

Es evidente que es el juicio de garantías que consagra la Constitución Federal en los artículos 103 y 107, a quien se asigna en su forma más elevada y perfecta la función primordial de asegurar la vigencia de la voluntad popular soberana, en todo tiempo, forma y circunstancia.

Dentro de la tramitación del juicio de amparo existe una figura accesoria, que es la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es la de mantener viva la materia del juicio, hasta que sea resuelto en lo principal, por lo que, para que exista la suspensión, es requisito indispensable que exista un juicio de amparo y por consiguiente, para que surja la figura de la garantía necesariamente debe otorgarse la suspensión del acto reclamado: de ahí se explica el porqué se iniciará este análisis con la suspensión.

En efecto, las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, señalan que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, por lo que se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de

reparación de los daños y perjuicios, etc., la que no se otorgará hasta el momento en que el quejoso garantice su responsabilidad de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiera ocasionar, la que quedará sin efecto si la otra parte asegura de manera eficiente la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

La Ley de Amparo establece que la suspensión surtirá sus efectos, si el quejoso cumple con los requisitos de efectividad los cuales se traducen en el otorgamiento de una garantía, la que puede presentar la forma de fianza, prenda, hipoteca o depósito. Dada la importancia de estas formas de expresión de la garantía, se hará un estudio de cada una de estas, teniendo como objetivo principal analizarlas y describirlas, así como explicar los supuestos jurídicos en que se aplican y los efectos que producen.

Al analizar la garantía como requisito de efectividad se contemplarán distintos aspectos como son, la forma de hacerla efectiva, su procedibilidad, quién fija el monto y sobre todo, se diferenciarán los términos fianza y garantía que en ocasiones, son utilizados como sinónimos cuando en realidad no lo son, por lo que se recopilará la opinión de diversos autores, así como lo descrito en leyes, códigos y jurisprudencia.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION.

1.1. ASPECTOS HISTORICOS.

Evolución histórica de los requisitos de efectividad de la suspensión en las diferentes leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

Este documento es reconocido como el origen del juicio de amparo, pero aún no contiene antecedente alguno sobre la suspensión.

El artículo 25 perfecciona el sistema adoptado en cuanto al medio tutelar de la Constitución y establece:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

Este precepto contiene en esencia el Juicio de Amparo que Don José Urbano Fonseca, entonces Ministro de la Suprema Corte, reglamentó en la iniciativa de Ley que presentó a las Cámaras.

En el artículo 5o. del Proyecto que se analiza, Urbano Fonseca habla de una medida suspensiva en los términos siguientes:

"Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, que le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo a la citada primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".

El precepto acepta la concesión de un amparo momentáneo, si el Magistrado de Circuito consideraba que la petición estaba fundada.

La suspensión del acto, al concederse el amparo momentáneo es aquí clara, aunque muy limitada, ya que solo procede por violación de los poderes locales y está sujeta a que los Magistrados del mencionado Tribunal la estimen fundada, apreciación que por ser completamente subjetiva, lo mismo podría ser justa y mantener viva la materia del amparo, que no serlo, y permitir la realización de un acto irreparable, cometiendo con ello una injusticia. Este proyecto nunca tuvo vigencia.

LEY ORGANICA DE AMPARO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Es propiamente la primera Ley Orgánica del Juicio de Amparo, que consigna ya una reglamentación del juicio constitucional.

Artículo 1o. Da competencia exclusiva para conocer de este recurso a los Tribunales Federales.

Artículo 2o. Señala que: "todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus Leyes Orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal", mediante el Juez de Distrito del Estado en el que resida la autoridad que motiva la queja.

Posteriormente, se autoriza la suspensión del acto según el artículo 4o. que a la letra dice:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Es indudable que esta reglamentación marca progresos en cuanto a la institución, ya que la suspensión se concedía a todos los individuos siempre que el Juez lo estime urgente.

Es evidente también que en esta Ley se reconoce la necesidad de la suspensión inmediata del acto reclamado, aceptándose por primera vez que la Justicia Federal interponga su autoridad antes de conocer completamente del asunto, sólo con el fin de impedir que se ejecute un acto violatorio de las garantías que la Constitución reconoce a todos los habitantes de la República.

LEY ORGANICA DE 20 DE ENERO DE 1869.

El capítulo I de esta Ley se denomina "Introducción del Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado".

De lo anterior, se desprende que no exclusivamente se habla ya de la existencia de esta institución de la Suspensión, sino que además, su contenido la estudia con mayor interés y fija un procedimiento mas detallado del que existía en la ley anterior.

El régimen de la suspensión se halla definido en los siguientes preceptos:

Art. 3º. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad, de que hubiese sido reclamado.

Art. 5°. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Art. 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta Ley. (El mencionado artículo 1° establece los casos de procedencia del juicio de amparo).

La resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".

Art. 7°. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que directamente esté encargada de ejecutarlo, no se contiene ésta en su ejecución, se procederá conforme a las demás disposiciones de esta Ley, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Art. 25. Son causales de responsabilidad ... el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado.

De la transcripción efectuada de los artículos contenidos en la Ley de referencia, se concluye:

En primer lugar, que se autoriza al particular a solicitar la suspensión del acto reclamado, y que el Juez no tiene el arbitrio absoluto que le concedía la Ley anterior, si no que debe pedir un informe a la autoridad ejecutora y dar traslado al Promotor Fiscal, el cual, como representante de la sociedad, debe tener conocimiento de la petición de la suspensión.

En segundo lugar, tomando en cuenta la Ley, si la petición de la suspensión fuese urgente, se autoriza al Juez a suspender sin más trámite que el escrito del actor, fijando como una de las causas de responsabilidad el decretar o no la suspensión.

Por otra parte, nos encontramos también con la aceptación de la suspensión provisional, de lo que colegimos, que tácitamente se admitía ya la suspensión definitiva, que es la que se concedía después de notificar al Promotor Fiscal; en tanto que la provisional se otorgaba sólo con el escrito del actor, cuando existía el peligro inminente de la realización irreparable del acto. Por tanto, tenemos entonces, que la concesión o negación de la suspensión en esta Ley, deja de ser una apreciación subjetiva del Juez, y aparece el incidente contencioso, con un contenido distinto al de la cuestión principal que motivó el acto reclamado.

LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Este ordenamiento trae, en cuanto a nuestra materia, una organización detallada. Dedicó especialmente el artículo 3º a su procedencia y

procedimiento. Otorga competencia a los Jueces del orden común en los sitios en que no opera el ámbito Federal (Jueces de Distrito), facultándolos para recibir demandas de amparo y dictar la suspensión del acto violatorio, dando conocimiento inmediato al Juez de Distrito correspondiente.

Es procedente, según el artículo 12, la suspensión inmediata del acto reclamado en la forma y casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal de 1857.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En íntima relación con lo dispuesto en el precepto en cita, el numeral 13 de dicha Ley sostiene que cuando haya duda del Juez, este podrá suspender el acto siempre que el perjuicio que pueda ocasionarse sea estimable en dinero y el quejoso otorgue garantía.

Se añade que en este caso habrá una audiencia verbal, y previa con el Promotor Fiscal (figura jurídica que en la actualidad la representa el Ministerio Público).

En cuanto a los efectos de la suspensión, éstos son distintos, según sea la materia sobre la que verse el juicio de amparo. Así tenemos que:

1. Cuando el amparo se pedía en materia penal, por ejemplo por violación de la garantía de libertad, el detenido no quedaba libre por el hecho de concederse la suspensión, si no a disposición del Juez Federal respectivo, al igual que ocurría en Inglaterra con el Habeas Corpus, en que el Juez tomaba todas las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, a fin de evitar el incumplimiento de la sentencia.

Si se concedía el amparo, el preso quedaba en libertad absoluta.

Si se negaba, se remitía a la autoridad cuyo acto se había reclamado; así lo disponía el artículo 14.

2. Cuando la suspensión se pedía por la interposición de un amparo en materia administrativa, como el cobro de un impuesto, el Juez concedía la suspensión pero el quejoso debía depositar el dinero (cantidad que hacía las veces de garantía), en la misma oficina recaudadora, a disposición del Juez, ante el cual se solicitaba la suspensión del acto reclamado, a fin de que lo diese a quien le correspondiera según la sentencia definitiva, esto es, según lo preceptuado en el artículo 15.

Por otra parte, el artículo 11 consideraba que la suspensión provisional podía concederse con la petición del actor, previo el informe de la

autoridad ejecutora y con el traslado correspondiente al Promotor Fiscal, pero si el asunto era muy urgente, el Juez podía omitir estos trámites y decretarla de plano.

De lo anterior se desprende una tendencia a abreviar los trámites para la obtención de la suspensión, para el fin de evitar daños irreparables al quejoso.

El artículo 16 de la Ley que nos ocupa, señalaba una innovación en aquella época, como lo es la concesión de la suspensión por causas supervenientes. En efecto, así como en tanto no se pronunciaba sentencia definitiva, el Juez podía revocar el auto de suspensión, así también, tenía facultad para concederla durante el curso del juicio, cuando se presentaba alguna causa que lo hiciera procedente.

Por su parte, el artículo 17 contemplaba la figura del recurso de revisión ante la Suprema Corte, frente a la concesión o negación de la suspensión el que otorgaba competencia para interponerlo al Promotor Fiscal y al quejoso. Además, cuando la concesión que se impugnaba era notoriamente improcedente y afectaba al interés social, el Promotor Fiscal tenía la obligación de interponer dicho recurso.

Así también, el recurso de revisión se elevaba a la Suprema Corte por medio del Juez que conocía del asunto, pero en casos urgentes, podía pedirse directamente a la Corte la que resolvía con sólo su interposición y el

informe del Juez, pudiendo además, aún de oficio, exigir la responsabilidad del Juez.

Para hacer efectivo un auto de suspensión se procedía de acuerdo con las formas que estipulaba el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, lo anterior contemplado en el artículo 19.

Por último, debemos señalar que en cuanto a la suspensión, esta Ley posee una reglamentación bastante clara y completa, ya que habla de sus distintos efectos, de la suspensión provisional, de la fianza y de la concesión y revocación por causas supervenientes.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Después de la Ley de Amparo de 1882, el juicio de ese orden no se volvió a reglamentar en una ley especial, sino que se le incluyó en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por creerse que siendo un juicio Federal, era el mejor sitio en que se le podía colocar. Se advierte que a medida que se ha ido haciendo el examen de las diversas leyes que han regido la materia que nos ocupa, se ha encontrado que la Institución progresa, y en este Código, aunque tiene lineamientos que contempla la ley anterior, no deja de aportar innovaciones.

En el artículo 783, se define la medida suspensorial ya como un incidente, señalando al efecto: "El incidente de suspensión dará principio con

la copia de la demanda y concluido se unirá al juicio de amparo, cualquiera que sea el estado de éste".

Respecto a los casos de procedencia, los hace más específicos y aumenta uno. Así mismo, precisa que procede la suspensión:

1. Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal de 1857.

2. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, por ser imposible restituir las cosas a su estado anterior.

3. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación, los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el primer caso, el Juez la concederá de oficio, sin más trámite; así nace en nuestro Derecho la suspensión de oficio, independientemente de la figura de la suspensión solicitada a petición de parte.

Por cuanto al segundo caso de procedencia de la suspensión, se ve consignado por primera vez en los artículos 784 y 786 del Código de Procedimientos Federales que ahora se analizan:

Otra modalidad importante que consigna esta Ley, es la que se refiere a la improcedencia de la suspensión por actos negativos, entendiendo por tales, aquéllos en que la autoridad se niegue a realizar alguna cosa (artículo 798).

Por lo que toca a los efectos de la suspensión, son los mismos que fija la Ley Orgánica de 1882, que son:

1. Si el perjuicio que causa el acto es sólo estimable en dinero, el Juez la concederá con la fianza correspondiente (art. 787).

2. Si se trata de impuestos, multas, etc., la concederá previo el depósito correspondiente (art. 788).

3. Si se pide por privación de la libertad, el detenido quedará a disposición del Juez Federal (art. 789).

Una vez que el Juez a quien se pide dicta el auto de suspensión, esta se sujetará sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos procedentes.

En el supuesto de que la suspensión se niegue, y por tal motivo se interponga recurso de revisión, se ordena a la autoridad ejecutora que mantenga las cosas en el estado que guardan, hasta que la Suprema Corte resuelva sobre el incidente, lo que contempla el artículo 791.

Mientras no se haya concluido el juicio de amparo por medio de la sentencia, el Juez puede revocar o conceder por causas supervenientes la suspensión, y contra este auto procede el recurso de revisión que puede ser interpuesto por las partes, que son el agraviado y el Promotor Fiscal o el tercero perjudicado. Debe puntualizarse que al Promotor Fiscal corresponde interponer la revisión sólo cuando afecte a los intereses de la sociedad (arts. 792 y 793).

La tramitación del recurso de revisión por los motivos señalados, según los artículos 795 y 796 es la siguiente: Se interponía ante el Juez que negaba, concedía o revocaba la suspensión. Este lo remitía a la Suprema Corte, la que, en término de cinco días debía resolver, confirmando, revocando o negando la suspensión; y en caso de urgencia podía pedirse directamente a la Suprema Corte.

Esta Ley marca grandes adelantos. Distingue expresamente los dos tipos de suspensión. la de oficio que debía concederse en caso de pena de muerte, destierro, etc., y la que procedía a petición de parte, con los requisitos mencionados, y el siguiente trámite:

Una vez solicitada la suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que debía rendirlo en 24 horas y oyendo al Promotor Fiscal, debía resolver en el mismo término siguiente, aún cuando no se dice nada sobre la audiencia en la ley actual.

Ya en esta época, es manifiesto y notorio que la Institución de la suspensión del acto reclamado, no sólo siguió viviendo a través de las diversas leyes que reglamentaron el Juicio de Amparo, sino que, conscientes los legisladores de la importancia que tenía este incidente, lo perfeccionaron.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE
DE 1908.**

Esta Ley hace una diferencia expresa entre la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio, según lo preceptuado en el artículo 708, al decir: "la suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada ...".

La suspensión procederá de oficio en los casos siguientes:

1. Por la pena de muerte o por cualquier otro acto violatorio al artículo 22 de la Constitución Federal, vigente en aquél tiempo. Esta fracción especifica los casos que en las leyes anteriores sólo se mencionaban vagamente.

2. El artículo 709 y 715 consignaban que por algún otro acto que de consumarse hiciera físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada.

La suspensión se decretaba de plano al recibirse la demanda o la petición telegráfica. Fuera de estos casos, la suspensión sólo se concedía a petición de parte según los artículos 711 y 712, con los requisitos siguientes:

a) Que no se cause daño a la sociedad, al Estado o a un tercero. En el caso de daño a un tercero, se tenía la facultad de concederla, si el quejoso daba fianza que cubriera los daños y perjuicios, y garantizaba el que las cosas volvieran a su estado anterior, cuando no se tratara de un asunto del orden penal.

b) Que el acto violatorio del cual se pedía la suspensión fuera de tal naturaleza, que su ejecución hiciera difícil la reparación.

En los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, éste podía pedir al Juez que dictara una providencia ordenando que en las próximas 72 horas se mantuvieran en el estado en que estaban. Si transcurrido este tiempo no se dictaba la suspensión en forma, se imponía la revocación de la providencia.

En los casos de suspensión a petición de parte, debían acompañarse dos copias de la demanda; una para la autoridad responsable y otra para integrar el incidente de suspensión.

Este se tramitaba por cuerda separada, y era agregado al expediente principal cuando se remitía a la Suprema Corte para su revisión.

Promovida la suspensión, el Juez, con el informe que le rendía la autoridad ejecutora dentro de las 24 horas siguientes, oía al Ministerio Público en el mismo tiempo, y dentro de las subsiguientes 24 horas debía dictar su fallo.

Si la autoridad ejecutora no rendía su informe, se presumía que el acto violatorio era cierto, pero sólo para el efecto de la suspensión.

Por lo que respecta a los efectos de la suspensión, estos eran iguales que la ley anterior, excepto que se contemplan en ésta en los artículos 716, 717 y 718, siendo los siguientes:

1. Si era en materia civil, se concedía con el otorgamiento de la fianza. Lo único novedoso en este aspecto, es la contrafianza que otorgaba el tercero perjudicado.

2. Si era en materia penal, el reo quedaba a disposición del Juez Federal, y podía quedar libre si procedía la caución.

3. Si era en materia administrativa, por cobro de impuestos, etc., debía hacerse un depósito previo, de la cantidad sujeta al litigio.

Una vez concedida la suspensión debía cumplimentarse, sin perjuicio de que la autoridad responsable la revisara.

Su concesión no impedía que el procedimiento continuara, según lo analizaba el artículo 722, siempre que la naturaleza del acto suspendido, fuese total, que así lo permitiera.

En la Ley Orgánica de 1882 se incluía la revocación de la suspensión y el recurso de revisión, que podían interponerse por la negación, concesión o revocación de la suspensión.

La revisión se interponía por medio del Juez de Distrito dentro de los tres días siguientes de dictada la resolución. En casos urgentes, podía interponerse directamente ante la Suprema Corte por la vía telegráfica, la que debía responder dentro de cinco días contados a partir de aquél en que el asunto era turnado al Ministro revisor.

Para la ejecución del auto de suspensión, se seguían las mismas reglas que para la ejecución de sentencias.

En la materia relativa a la suspensión y al informe de la autoridad ejecutora, este Código en su artículo 679 fijaba como hábiles los domingos y días de fiesta nacional.

En los casos en que la suspensión procedía de oficio, no era necesaria ninguna formalidad. El artículo 683 establecía que las demandas en estos casos podían ser verbales.

Los adelantos que contiene y determina este Código en materia de suspensión, son los siguientes:

1. Establece expresamente la diferencia entre la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio.

2. Acepta en materia civil la contrafianza del tercero perjudicado, a fin de que el auto de suspensión quede sin efecto.

3. Prevé el caso de que la autoridad ejecutora no rinda su informe, surtiendo esto el efecto de tener por cierto el acto violatorio, pero sólo para el efecto de la suspensión.

4. Admite tácitamente la suspensión provisional en la providencia que mantiene las cosas en el estado en que estaban, durante 72 horas.

5. Acepta en materia penal, que el detenido salga libre bajo caución si esta procede.

LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Todos los ordenamientos que hemos revisado hasta ahora, fueron creados y examinados bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

La Ley que vamos a analizar, es el primer intento de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente.

Por tanto, no solo cambia la Ley secundaria, sino también la Suprema.

La suspensión en esta Ley, no difiere mucho de la anterior.

Puede concederse la suspensión de oficio cuando:

a) Se trate de pena de muerte, destierro, o algún otro acto violatorio del artículo 22 Constitucional.

b) Cuando se trate de algún otro acto, que de consumarse, haga físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En los casos notoriamente inconstitucionales, el Juez debería tomar todas las providencias necesarias y decretar la suspensión de plano bajo su responsabilidad. Esta podría pedirse por cualquier medio, e incluso telegráficamente sin costo alguno para el interesado.

En cuanto a la suspensión a petición de parte, el incidente procedía siempre que no causara daño al Estado, que se garantizaran los

intereses del tercero perjudicado, cuando los hubiere y que el acto, de realizarse, fuese de difícil reparación.

Este incidente se iniciaba pidiéndolo en la demanda de amparo y acompañando dos copias más de ella, a fin de que con una se notificara a la autoridad responsable y con la otra se formara el expedientillo del incidente por cuerda separada.

La autoridad ejecutora estaba obligada a rendir su informe en veinticuatro horas; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se celebraba una audiencia a la que debían ocurrir el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público. El Juez resolvía en ella si procedía o no la suspensión.

La falta de informe de la autoridad responsable o ejecutora, establecía la presunción de que los actos eran ciertos, para los efectos de este incidente.

En cuanto a los efectos de la suspensión, eran los mismos que los de la Ley anterior:

1. Si era en materia administrativa, se concedía con el depósito de la cantidad en litigio.

2. Si era en materia penal, el quejoso quedaba a disposición del Juez de Distrito correspondiente.

3. Si era en materia civil, se concedía previo el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios (arts. 57 al 61).

Una vez concedida la suspensión, debía cumplimentarse, aún cuando se interpusiese el recurso de revisión. La suspensión no impedía que el asunto continuara su marcha, contemplado en los artículos 62 a 64.

Podía concederse la suspensión por causa superveniente y, contra el auto que la concediera, la negara o la revocara, procedía el recurso de revisión.

Como hemos visto, la innovación en esta ley es la celebración de la audiencia incidental.

Por último, se concluye que el incidente de suspensión del acto reclamado se inicia en una forma muy rudimentaria, pero a medida que el tiempo transcurre y la ley cambia, su procedimiento se va puliendo hasta formar una Institución indispensable dentro del juicio de amparo. Gracias a ello, los intereses involucrados en él no se ven amenazados por la realización de un acto irreparable, atendiendo a que se protege desde todos los puntos de vista.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

La vigente Ley de la materia, desde su iniciación el 10 de enero de 1936, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, ha tenido numerosas reformas y adiciones, e incluso ha sido reformado su nombre, el que fuera inicialmente, el de Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El texto original de la Ley que se comenta, contaba solamente con 211 artículos, para posteriormente agregarse el Libro Segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en materia agraria. En lo que toca a los lineamientos a observar en la materia suspensiva, nuestra ley vigente los contempla en el Capítulo III, denominado "De la suspensión del acto reclamado", que integran los artículos del 122 al 144; dentro de este Capítulo, son los artículos del 125 al 129, los que se refieren específicamente a los requisitos de efectividad para conceder la suspensión del acto reclamado, de los cuales sólo el artículo 129 ha sido reformado mediante Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en vigor a partir del día 15 del mismo mes y año.

1.2. OBJETO.

El objeto de la suspensión del acto reclamado, nos señala Ricardo Couto, es el de "mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto

que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución...".¹

Puede decirse que el objeto de la suspensión como figura procesal accesoria al Juicio de Amparo, radica en paralizar la acción material de las autoridades responsables, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al momento de ser concedida dicha suspensión. Se considera una figura accesoria ya que no puede existir si no hay un juicio de amparo, es decir, puede haber juicio de amparo sin suspensión, pero no suspensión sin juicio de amparo.

El amparo sin la suspensión sería ilusorio, según Couto, pues es la suspensión la que le da vida y eficacia, suspendiendo la consumación irreparable del acto reclamado, que haría nugatorio los fines de aquél.

Por su parte, Juventino V. Castro indica que "la suspensión tiene por objeto y como función preservar la materia del juicio, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad cuya constitucionalidad se contraviene, mientras se dicta la sentencia definitiva en el proceso...".²

¹ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. México 1983. p. 41.

² CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México 1979. p. 175.

El objeto de la suspensión en términos generales, es el de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y como finalidad específica, el de mantener viva la materia del juicio de amparo, así como el de evitar se causen daños y perjuicios.

La Suprema Corte sostiene que cuando la suspensión se concede, sólo tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de otorgarse, y si bien no crea una situación jurídica, si ordena que se respete la existente.

También, Alfonso Trueba opina al respecto que "La medida suspensiva está ordenada a anticipar provisionalmente los efectos de la decisión final", esto es, suspender los efectos del acto reclamado, además de que "Su objeto es dar tiempo a la justicia para cumplir con su cometido".³

De la anterior transcripción, podemos desprender que la finalidad única de la suspensión del acto reclamado, es precisamente la de dejar sin ejecución el acto que se reclama, ya que de lo contrario, en el momento de resolverse el fondo del asunto, el juicio quedaría sin materia que resolver, en virtud de que el acto podría ser ejecutado en cualquier momento y el quejoso no sería restituido en el goce de las garantías individuales que considerada violadas por el acto de autoridad.

³ TRUEBA, Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1975. p. 19.

La importancia de la suspensión es la de detener los actos de la autoridad responsable, y no tratar de obligar a dicha autoridad a que obre en determinado sentido; la Corte lo avala cuando especifica que el objeto de la suspensión es la de mantener las cosas en el estado que tenían al otorgarse, y no obligar a las autoridades responsables a ejecutar actos diversos o ajenos a los que son materia de la discusión en el juicio de garantías.

De lo anterior, se puede afirmar que, al otorgarse la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable debe detener su accionar y mantener las cosas en la situación que guardaban al decretarla, en tanto se resuelve el amparo en cuanto al fondo, sin entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que al resolverse sobre ella no deben tenerse en cuenta los hechos que comprobaren al quejoso y al tercero perjudicado, porque esto constituye la materia de la sentencia del juicio constitucional.

1.3. NATURALEZA JURIDICA.

Los diversos tratadistas del amparo no se han puesto de acuerdo para establecer cual es el principal criterio que nos lleve a conocer la verdadera naturaleza jurídica de la suspensión, ya que esta es configurada dentro de diversas doctrinas que hacen más complicado su estudio para poder llegar a una conclusión. Así pues, tenemos dentro de estas doctrinas a los constitucionalistas, procesalistas y los que se adhieren a la corriente del Dr. Ignacio Burgoa (Burgoístas).

Respecto a la corriente constitucionalista, se encuentra sustentada por Héctor Fix Zamudio y Ricardo Couto. El primero de ellos afirma que "es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente alguno de los efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios a los interesados".⁴

Ricardo Couto, por su parte, expresa que "la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores y restitutorios del amparo".⁵ es decir, afirma que lo que tiene de práctico el amparo es el de impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, entonces la suspensión produce los efectos del amparo.

En resumen, las tesis sustentadas por Fix Zamudio y Couto, se refieren a que la suspensión se equipara a un amparo provisional, ya que sus efectos se traducen en anticipar las consecuencias jurídicas de una sentencia de amparo, o sea que los efectos de la suspensión son iguales a los efectos de una sentencia de amparo.

⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1964. p. 227.

⁵ COUTO, Ricardo. Op. Cit. p. 47.

Esta corriente ha sido criticada, ya que los efectos de una sentencia de amparo son restitutorios, en razón de que restituye los derechos violados, efecto que no se contempla en la suspensión, sino más bien un efecto paralizador, esto es, porque en ningún momento entran al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los autores antes mencionados se fundamentan en el artículo 107 fracción X, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público".

Los procesalistas como Soto Gordoña señalan que "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene sino a ser una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".⁶

⁶ SOTO GORDOÑA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Ed. Porrúa. México. 1977. p. 37.

Comparten la misma opinión de la teoría antes mencionada, Briseño Sierra y Piero Calamandrei, quienes afirman que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar, ya que paraliza el accionar de la autoridad responsable y tienen por efecto asegurar el pago de una obligación.

Resulta trascendente explicar el concepto de providencia cautelar; en cuestiones terminológicas, algunos la denominan medida cautelar y otros providencia cautelar. Las medidas cautelares, según Rafael de Pina, "Son aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión o dictarse en el mismo".⁷

Según Noriega, citando a Calamandrei, la providencia cautelar "es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que pudiera derivar del retardo de la misma".⁸

Como se señaló, Soto Gordo adopta otra terminología para definir la naturaleza jurídica de la suspensión, expresando que esta, es una medida precautoria, a lo que también se le critica, ya que dicha medida puede solicitarse antes o después del juicio de amparo, y la suspensión nunca puede solicitarse antes del juicio, sino durante éste.

⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 345.

⁸ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1982. p. 856.

Por lo tanto, no se puede optar por ninguna de las denominaciones mencionadas (providencias cautelares, medidas cautelares o medidas precautorias); porque en origen estos términos son sinónimos, dependiendo también a la corriente a la que se quiera apegar.

La doctrina de Ignacio Burgoa sostiene que "La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se le invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado".⁹

De esta corriente se desprende que la suspensión no tiene efectos restitutorios, por lo que no puede ser una providencia cautelar, sino una figura sui géneris.

En conclusión, la suspensión es una figura procesal de carácter propio, con características muy especiales y que surge en el juicio de amparo con una naturaleza jurídica autónoma.

⁹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 711.

1.4. CONCEPTO.

En el presente apartado, se estudiarán los diversos conceptos respecto a la suspensión que han vertido los tratadistas de la materia, haciendo un análisis del contenido de éstos. Al efecto, consideraremos los conceptos establecidos por Alfonso Trueba, Arturo González Cosío, Carlos Arellano García y, finalmente, Ignacio Burgoa.

Para Trueba, la suspensión del acto reclamado "Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda".¹⁰

De la anterior transcripción, podemos desprender los siguientes elementos:

- 1.- Que la suspensión del acto reclamado se trata de un proceso inmerso en el desarrollo del juicio de garantías,
- 2.- Que reviste el carácter de una medida provisional, que surtirá sus efectos hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto;

¹⁰ TRUEBA, Alfonso. Op. Cit. p. 19.

3.- Que persigue la finalidad de asegurar al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, suspendiéndose la ejecución del acto reclamado, es decir, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta antes de la promoción del juicio.

Es decir, el autor considera a la suspensión del acto reclamado como un medio eficaz para la protección de las garantías individuales, en tanto el Juzgador analiza las cuestiones de fondo planteadas en el proceso y así determinar, en pleno derecho, la ilegalidad o no del acto de autoridad, es decir, si ésta actuó respetando los preceptos dogmáticos de la Constitución; no hay que olvidar que la suspensión es una medida provisional, por lo cual, el resolver otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, es una situación que, finalmente, representa el alcance de la sentencia de fondo.

Por otra parte, Arturo González Cosío sostiene al respecto que "La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional al respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto".¹¹

Este jurista considera a la suspensión como un incidente dentro del mismo juicio constitucional; sin embargo, dada la peculiaridad que reviste la tramitación de la suspensión, en que necesariamente debe de dejarse sin

¹¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1985, pp. 209 y 210.

efectos la ejecución del acto reclamado, se tramita ante la misma autoridad judicial que resolverá el fondo del planteamiento. González Cosío expone también que, como lo afirma Alfonso Trueba, que el alcance de ésta es suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado, para conservar la materia del amparo y así, al resolverse en la audiencia constitucional, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad.

Para Arellano García, "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se le decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".¹²

Este concepto proporciona aspectos un tanto imprecisos respecto a la suspensión. En primer lugar, al establecer que la orden de detener temporalmente la realización del acto reclamado emana de la "autoridad competente", pero sin especificar que, por supuesto, se refiere a la autoridad judicial, tal ambigüedad se presta a confusiones innecesarias, ya que la denominada "autoridad competente", bien pudiera ser otra, ya sea también judicial pero distinta a la que conoce del amparo, o bien otra que pertenezca a un Poder, Federal o Local, que no tenga injerencia en la tramitación y substanciación del incidente de suspensión.

¹² ARRELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de amparo. Ed. Porrúa. México. 1982. p.878.

Así también, el autor señala que dicha suspensión detiene temporalmente la realización del acto, pero propone, además, que no necesariamente surte efectos hasta que se resuelve la inconstitucionalidad del acto en sentencia constitucional, sino que también hasta que legalmente se pueda continuar, pero al no consignar con precisión si se refiere a la continuación del acto o del propio juicio, su concepto resulta igualmente confuso, pues de una armónica interpretación de su concepto, pudiera desprenderse que se refiere a la continuación del acto por causas necesarias y diversas a la materia del asunto, o bien, a la continuación del juicio cuando por haberse promovido algún incidente de los que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se suspende el procedimiento.

Por último, Ignacio Burgoa indica que "La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".¹³

Es decir, Burgoa establece que si bien es una medida temporal, al concederse no pueden suspenderse los hechos que le dieron origen, ni mucho

¹³BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p.711

menos los que se pudieron haber provocado, ya que la suspensión es una medida individual y concreta, en donde no pueden contemplarse situaciones que queden fuera del planteamiento esgrimido por quien considere agraviados sus derechos mínimos y que solicite tal suspensión; así también, no obstante la temporalidad de la medida suspensiva, a partir de que es otorgada, tampoco se podrá ejecutar el acto de autoridad, hasta en tanto se resuelve el asunto en lo principal.

CAPITULO SEGUNDO

TIPOS DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Procede la suspensión cuando el acto reclamado no se haya ejecutado o cuando no hubiere sentencia de amparo; además, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, es procedente la suspensión contra actos de autoridad. Es decir el acto reclamado debe provenir de una autoridad; puede existir un acto reclamado proveniente de un particular en atención a la ejecución del acto, si este actúa como auxiliar y si lo hace como tal, es procedente la suspensión; también es procedente cuando la ejecución del acto reclamado la haga una autoridad aún cuando no haya sido señalada como responsable.

Para saber contra qué actos de autoridad procede la suspensión, resulta necesario conocer los diversos tipos de actos que existen, a saber:

a) Actos positivos.- Son aquellos que se traducen en la manifestación de un hacer por parte de la autoridad. Dentro de estos actos positivos encontramos a los actos declarativos y contra éstos no procede la suspensión, porque la autoridad sólo hace el reconocimiento de determinada figura jurídica en donde no existe una ejecución del acto.

b) Actos negativos.- Se encuentran clasificados en actos de mera negación y en actos prohibitivos; los primeros serán aquellos a través de los cuales la autoridad se niega expresamente a realizar una conducta, ante los cuales no procede la suspensión, en virtud de que dicha negación no puede traer aparejada una ejecución; los segundos, son aquellos que se traducen en el impedimento que la autoridad dirige a los particulares para la realización de determinadas conductas, si la prohibición es lisa y llana, la suspensión es improcedente en atención a que no existe materia de ejecución, pero cuando el acto prohibitivo tenga efectos positivos si procederá la suspensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente Jurisprudencia: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, P. 126.

c) Actos omisivos.- Se traducen en un no actuar de la autoridad o la negativa ficta de la misma, estos actos tampoco son materia de suspensión, es decir, es improcedente por no traer aparejada una ejecución.

d) Actos de tracto sucesivo.- Son aquellos que se caracterizan porque la autoridad constantemente debe estar actuando para mantener ejecutado el acto y que al momento de dejar de actuar, dicho acto deja de ser ejecutado.

Burgoa señala que "Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto, se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado".¹⁴

Por otro lado, González Cosío afirma "que la suspensión únicamente procede contra actos de autoridad que tenga carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva".¹⁵

Ahora bien, es improcedente la suspensión:

1. Contra actos probables y futuros, porque estos no tienen existencia todavía y en este caso, no puede haber materia para la suspensión. Debe considerarse que el acto es futuro cuando por las circunstancias en que se verifique, no haya razón para temer su ejecución inminente.

2. Cuando ya se resolvió el juicio de amparo o que el acto reclamado ya se haya ejecutado.

La Corte se ha manifestado al respecto en la Tesis Jurisprudencial "SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS. Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia

¹⁴ Ibidem. p. 715.

¹⁵ GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. p. 212.

ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1895, pág. 3061.

3. Cuando el acto reclamado no sea cierto o cuando no se causen perjuicios.

2.2. TIPOS DE SUSPENSION.

Existen diversos criterios para clasificar a la suspensión, Soto Gordo la divide en: "... de oficio, provisional, definitiva, por hecho superveniente, de plano en amparo directo, y la otorgada por jueces del orden común".¹⁶

Por otra parte, Ricardo Couto expone la siguiente clasificación:

I. Suspensión de Oficio.

II. Suspensión Ordinaria.

III. Suspensión en los amparos directos.

¹⁶ SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. Op. Cit. p. 39.

IV. Suspensión respecto de pagos fiscales.

V. Suspensión contra ataques a la libertad personal.

La Ley de Amparo, contempla dos tipos de suspensión:

Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Durante el trámite de la suspensión a petición de parte, se desprenden los siguientes tipos:

a) Suspensión provisional.

b) Suspensión definitiva.

c) Suspensión por hecho superveniente.

2.2.1. LA SUSPENSION DE OFICIO.

Procede la suspensión de oficio por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro o riesgo al particular quejoso; de aquí las

exigencias de celeridad, de ponderación y de urgencia en su prevención. La primera que obliga a que se dicte sin retardo; la segunda, ante la ineptitud del proceso de otorgar de inmediato la protección que se reclama; la tercera, para evitar la irreparabilidad del agravio, en tanto que su ejecución se produce.

La suspensión de oficio tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia al juicio de amparo. Se caracteriza por que su concesión o su negativa no está sujeta a la voluntad del quejoso, sino que el juzgador al momento de admitir la demanda de amparo advierte que media una causa que da lugar a la suspensión de oficio, resolverá de plano sin que exista necesariamente un procedimiento para su resolución.

Para Burgoa, "La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal".¹⁷

¹⁷BURGOA, Ignacio. Op Cit. p. 720.

Respecto a la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, se encuentra establecida en el artículo 123 de la Ley de Amparo, el cual expone:

Art. 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

A saber, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente, tal y como lo establece el artículo Constitucional antes citado.

II. Cuando se trate de alguno otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Al respecto, es importante señalar que en el momento en que exista una imposibilidad material o física para poder reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, se estará en el supuesto de determinar la procedencia de oficio de la suspensión; la concesión de la medida suspensiva a que se hace referencia no es limitativa, o sólo numerativa, ya que dados los términos de la redacción del presente artículo, se deja al arbitrio del juzgador para decidir cuando se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual violada.

Los efectos de la suspensión de oficio consisten en cesar los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 Constitucional, así como el ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

Alfonso Noriega especifica que "La suspensión de oficio es única y se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda", es decir, que no existe la posibilidad procesal de que este funcionario determine si mediante su concesión se lesiona o no el interés social o si se violan o no disposiciones de orden público, como sucede contrariamente, tratándose de la suspensión a petición de parte, cuya substanciación adopta la forma de incidente y en la que se registra la suspensión provisional y la definitiva estando su otorgamiento o su negación condicionadas a la resolución judicial de tan vitales cuestiones jurídico-sociales. ¹⁸

Es importante señalar que dentro de la suspensión de oficio no se advierte alguna división entre suspensión provisional y definitiva, figura que se contempla en la que se tramita a petición de parte, tampoco se forma incidente respectivo por separado del expediente que concierne a la tramitación en esencia del amparo.

No podemos dejar pasar por alto que al concederse la suspensión de plano del acto reclamado no es una decisión definitiva o inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías confiere al juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente.

¹⁸NORIEGA, Alfonso. Op Cit. p. 898.

La suspensión otorgada no puede considerarse definitiva, ya que puede modificarse o revocarse por causas supervenientes dentro de las secuelas del procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

El recurso de revisión es procedente contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, en términos del tercer párrafo del artículo 89 y la fracción II del 83 de la Ley de Amparo.

2.2.2. LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios al interés jurídico del quejoso; para que se pueda otorgar este tipo de suspensión, es necesario que se cumplan con los requisitos naturales de procedencia que ya hemos analizado, y con los requisitos legales que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Se decreta la suspensión cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el agraviado.

La Suprema Corte de Justicia señala que el quejoso debe solicitar la suspensión personalmente, salvo que sea persona moral en cuyo caso se

hará mediante un representante debidamente acreditado o cuando se trate de un menor de edad.

Aunque la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo prescribe como requisito que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, este no se llena con la sola manifestación en su libelo, ya que debe probar su interés jurídico para que proceda la concesión de la suspensión.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social y el orden público son conceptos subjetivos, que quedan al arbitrio del juzgador, este, debe de valorar los perjuicios protegiendo el interés general sobre el individual.

No existe un concepto definido ni uniforme respecto de lo que debe entenderse por los conceptos de interés social, interés general y orden público, que resultan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; no obstante lo anterior, es pertinente citar el criterio visible en el Apéndice al Semanario Judicial, Octava Epoca, Tomo XI, febrero de 1993, Tribunales Colegiados, P. 163, que ha establecido lo siguiente:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la

procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en principio la estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se sometan a su consideración para la obtención de un fallo; sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, revela que se puede razonablemente inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría".

En íntima relación con lo anterior, cabe citar la tesis de jurisprudencia número 436, visible en la página 765 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Sala, que dice:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuelia el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la

cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas) sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo; sin embargo, al examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

La Corte utiliza los términos Estado y Sociedad en sus diversas tesis, relacionándolas con el perjuicio que pudieran ocasionarse al interés social, así como contravenir disposiciones de orden público.

Se considera que interesan al Estado, leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que esta debe desempeñar, y se considera que interesan a la sociedad, leyes, decretos o actos que en cumplimiento de ellas se ejecutan y que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afecten de un modo o de otro a la comunidad.

Burgoa considera que el orden social es "el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno se desarrollan (de la sociedad), derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, y por lo que toca a las sociedades organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el derecho positivo, bien que se integre por leyes escritas o bien que se componga por normas consuetudinarias".¹⁹

Así también, sostiene que el orden público consistirá en "el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano".²⁰

La Corte estima que la suspensión procederá siempre que no se sigan con ella daños y perjuicios a la sociedad, y es indiscutible que en el conflicto de derechos deben proceder los de mayor entidad, y este carácter corresponde, en todo caso, a los colectivos frente a los individuales.

Es importante destacar que la apreciación del interés público o del perjuicio a la sociedad o al Estado corresponde al arbitrio del juzgador; una jurisprudencia expresa al respecto que, de acuerdo con los principios que forman el derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es el juzgador. De acuerdo

¹⁹BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 730.

²⁰ibidem. p. 733.

con los principios que forman el derecho, es indudable que la estimación de orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es el juzgador a quien compete, en cada caso concreto, al apreciar si concurre esa circunstancia.

Por tanto, si se causaren perjuicios al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público, la suspensión será improcedente.

Continuando con el análisis del artículo 124 de la Ley de la materia, en el segundo párrafo de la fracción II se establece que:

Se considerará, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Por razón de técnica en la suspensión del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones:

1. Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa).

2. Si la naturaleza de estos actos permite su paralización. (requisitos naturales).

3. Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de la materia (requisitos legales) y;

4. Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad).

En resumen, los requisitos naturales de procedencia de la suspensión son; los actos positivos que se traducen en la manifestación de una conducta de hacer por parte de la autoridad, que el acto reclamado provenga de dicha autoridad, y que no se haya ejecutado, es decir, que no exista sentencia de amparo; que el acto reclamado sea cierto. La ausencia de estos

requisitos así como los establecidos en el referido artículo 124, produce la improcedencia de la suspensión.

2.3. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

1. Puede solicitarse en el escrito inicial de la demanda de amparo.

2. O en cualquier momento, siempre y cuando:

a) No haya sentencia ejecutoria de amparo;

b) No se haya ejecutado el acto reclamado.

3. La autoridad competente será la misma que está conociendo del juicio de amparo, que en este caso es el Juez de Distrito.

4. Se tramita de manera incidental.

5. Se divide en dos momentos:

a) Suspensión provisional.

b) Suspensión definitiva.

El primer momento para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, se realiza mediante la suspensión provisional, la cual tiene por objeto paralizar el actuar de la autoridad responsable, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva. A este respecto Burgoa señala que la suspensión provisional "es, desde luego, una paralización que afecta la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de 'provisional', porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicte la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado".²¹

La suspensión provisional se otorga o se resuelve en el auto inicial del incidente de suspensión, por lo que el Juez de Distrito en un primer momento realiza un análisis a priori de los requisitos legales y naturales, en el caso de que se cumpla con dichos requisitos, procederá la suspensión provisional y entonces se realizará el trámite para que sea concedida la suspensión definitiva.

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que procede la suspensión conforme al artículo 124 de la propia ley, cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; si esto sucede, el Juez de Distrito ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se notifique a la

²¹ *Ibidem*, p. 781.

autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Si el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional, esta no tendrá ninguna injerencia cuando se dicte la resolución en la suspensión definitiva.

El Juez no está obligado a sostener la resolución de suspensión dictada con el carácter de provisional, pues precisamente por serlo, puede ser modificada, confirmada o revocada, al dictar la definitiva.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del juicio de garantías señala en el capítulo correspondiente a los recursos, el derecho que tiene el quejoso para poder impugnar todas aquellas resoluciones que tengan por objeto negar o conceder la suspensión provisional.

El auto que concede o niega la suspensión provisional se podrá combatir por el recurso de queja, según lo dispone el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, el término para su interposición lo señala el artículo 97 fracción IV, el que expresa en su parte conducente que será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; misma que se tramita por conducto de la autoridad que dictó la resolución impugnada, la cual deberá remitir el escrito de queja y las constancias pertinentes al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que este, en cuarenta y ocho horas, emita su resolución.

Cuando se conceda la suspensión provisional, la autoridad responsable está obligada a cumplir con ella, y si lo hace con exceso o defecto

también podrá recurrirse a la queja, según lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo. El término para recurrirse, según el artículo 97 fracción I, será en cualquier tiempo en tanto no se haya resuelto sobre la suspensión definitiva y la autoridad que conoce es el mismo Juez de Distrito.

En el mismo auto en que se dicta el incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a la autoridad responsable que rinda su informe previo, el que deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas, según lo preceptuado en el artículo 131; el contenido de este informe señalará si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad, es decir, debe indicar si existe o no el acto reclamado. En caso de que la autoridad responsable no rinda el informe, la consecuencia será que se tendrá por cierto el acto reclamado sólo para la suspensión.

En el mismo auto de suspensión se señalará fecha para la audiencia incidental, la que está integrada por tres etapas:

1. Probatoria, que se divide en ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
2. Alegatos; y
3. Resolución.

A esta última etapa se le denominará interlocutoria suspensiva, y será la que resuelva el segundo momento de la suspensión, que es la definitiva, la cual puede ser en tres sentidos:

a) Conceder la suspensión definitiva, cuando se cumplan todos los requisitos legales y naturales.

b) Negar la suspensión definitiva, cuando no se cumplan los requisitos mencionados.

c) Declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando se materialice la hipótesis de la cosa juzgada en otro juicio de amparo, en donde ya se resolvió sobre la suspensión.

Luis Bazdresch afirma que, "la suspensión definitiva es la que el Juez de Distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea, en vista del informe, que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes".²²

Esta interlocutoria suspensiva podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión cuando se conceda o se niegue la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable (art. 83, fracc. II, inciso. a), el término para su interposición será de 10 días y la autoridad competente será el Tribunal Colegiado de Circuito.

²²BAZDRECH, Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Ed. Trillas. México. 1983. P. 219.

Si se declara sin materia el incidente, el recurso a interponer será el de queja (art. 95, frac. VI) el término es de 5 días (art. 97, fracc. II), y la autoridad competente es el mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

La suspensión por hecho superveniente, es aquella circunstancia de hecho o de derecho que surge después de dictada la interlocutoria suspensiva y que tiene íntima relación con el acto reclamado, de tal manera que produzca un cambio en la situación jurídica de las cosas que tenían con motivo de la suspensión. A lo que se refiere Juventino V. Castro, "por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución".²³

Dicha suspensión superveniente sólo es procedente en el amparo indirecto, sus efectos son modificar o revocar la interlocutoria suspensiva; el origen de esta suspensión proviene de la autoridad responsable que negó la interlocutoria o la concedió.

La tramitación es por vía incidental, la jurisprudencia afirma que este incidente debe tramitarse de igual manera a la que se sigue para la suspensión normal, el artículo 140 de la ley que nos ocupa establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o

²³CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 201.

negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Las resoluciones del trámite del incidente de suspensión superveniente puede ser en tres sentidos:

a) Revocando la interlocutoria suspensiva, conceder lo que se negó o negar lo concedido.

b) Modificando la interlocutoria suspensiva en parte.

c) Negando la revocación o la modificación solicitada, declarando infundado el incidente.

Cualquiera de las resoluciones, puede ser impugnada por el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 83 fracción II incisos b y c, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El término para la interposición del recurso será de 10 días, contados desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

2.4. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE PLANO.

La suspensión de plano se presenta regularmente en sentencias definitivas en materia penal. Soto Gordoña señala que "cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al solicitar el quejoso la suspensión, la autoridad responsable debe decretarla de plano, para que el

agraviado quede a su disposición en lo que afecta a su libertad personal, y en este concepto dicha autoridad está facultada para mantenerlo libre mediante los medios de aseguramiento que estime pertinentes, a fin de que el agraviado pueda ser devuelto a la autoridad competente en caso de que no obtenga el amparo de la Justicia Federal".²⁴

En conclusión, dicha suspensión se otorgará sin exigir requisito alguno para que surta sus efectos, es decir, sin sustanciar el incidente de suspensión.

2.5. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.

Una de las finalidades que se persigue con la promoción del juicio de amparo, es que los Tribunales de control constitucional examinen si la determinación de las autoridades responsables cumple con los supuestos constitucionales reguladores de las garantías individuales de los gobernados; por tanto, la actuación de la autoridad responsable debe quedar paralizada hasta conocer la ejecutoria que al efecto emitan dichos órganos de control constitucional, por medio de la cual se conozca si la determinación de aquélla es o no infractora de las garantías individuales del quejoso; permitir que las autoridades responsables actúen sin conocer si sus actos son o no constitucionales, implica que el particular sufra una afectación, muchas veces irreparable en sus derechos e intereses legítimamente tutelados, y para el caso de que se resolviera que el acto reclamado en el juicio de amparo es

²⁴ SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto. Op. Cit. p. 85.

inconstitucional, impedirá posteriormente restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN MATERIA DE SUSPENSION.

En el capítulo anterior se mencionó que la suspensión del acto reclamado se tramita por medio de un incidente, en el escrito inicial de demanda de amparo, o en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya ejecutado el acto. Dicho trámite se realiza a través del Juez de Distrito, en el caso de la suspensión a petición de parte; además, se afirmó que la suspensión consta de dos momentos; la suspensión provisional y la suspensión definitiva, en el primero se analiza si es procedente o no, y se lleva a cabo mediante el procedimiento mencionado.

La audiencia incidental consta de tres fases; probatoria, alegatos y resolutive, a esta última fase se le denomina interlocutoria suspensiva, en donde inicia el segundo momento de la suspensión la que puede dictarse en tres sentidos, esto es, concediendo la suspensión definitiva, negándola o declarando sin materia el incidente.

Se concede la suspensión definitiva siempre y cuando se demuestre la procedencia del acto y se cumplan con los requisitos legales y naturales. Es negada la suspensión cuando no se acredite la existencia del acto o habiéndose acreditado, no se cumple con los requisitos establecidos. Se declara sin materia el incidente cuando se acredite, en la audiencia incidental, que dicho incidente fue resuelto en otro juicio de amparo, promovido

por el mismo quejoso y contra los mismos actos reclamados, es decir, que exista litispendencia.

Una vez realizado lo anterior se continuará con el análisis del presente capítulo.

3.1. CONCEPTO.

En el presente apartado, se partirá de que la suspensión definitiva fue concedida, si fue así es porque el quejoso o agraviado satisfizo los requisitos que se señalaron para que la suspensión fuera procedente. Ahora bien, resulta que una vez otorgada la suspensión definitiva, el quejoso debe cubrir otros requisitos diferentes a los legales y a los naturales, para que la suspensión del acto reclamado se pueda llevar a cabo y la autoridad marcada como responsable paralice su accionar, en tanto se resuelve el fondo del asunto motivo del amparo. Los posteriores requisitos que debe cumplir el agraviado son los denominados requisitos de efectividad. Ignacio Burgoa señala que "Los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión".²⁵

²⁵BURGOA Ignacio Op. Cit. p. 766.

Los requisitos de efectividad se traducen en el otorgamiento de una garantía, la cual puede presentarse en materia civil, administrativa, laboral, o fiscal según sea el caso. Los requisitos de efectividad en materia penal se presentan como medidas de aseguramiento.

José R. Padilla comenta que "estos requisitos consisten en una garantía para que pueda ser resarcido el tercero perjudicado de los daños y perjuicios que le ocasione la presentación de la demanda, en caso de que se le niegue el amparo al quejoso".²⁶

En conclusión, los requisitos de efectividad, son las condiciones necesarias para que la suspensión surta sus efectos, sin aquellos el quejoso observará que todo el trámite realizado en el incidente de suspensión no trascendió en la interlocutoria suspensiva; por tanto, estos requisitos forman una parte esencial de la figura de la suspensión por cuanto a sus efectos se refiere.

3.2. OBJETO

El objeto de los requisitos de efectividad, como su nombre lo indica es el de hacer efectiva la suspensión definitiva que se concedió, por lo cual, resulta necesario que el quejoso otorgue garantía bastante o suficiente para que dicha suspensión pueda surtir sus efectos. Pero esto se encuentra supeditado a que en el juicio de amparo exista la figura del tercero perjudicado;

²⁶PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores. México. 1978. p. 321.

en caso de no existir, la suspensión debe hacerse efectiva sin el otorgamiento de alguna garantía. Las siguientes tesis de la Suprema Corte confirma lo indicado:

"SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenare los requisitos de la Ley no hay tercero perjudicado."

Apéndice 1975, Pleno y Salas. Tesis 218 Página 358.

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla."

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Quinta Epoca. Volumen VI. Página 3053.

En la Tesis anterior, a la fianza se le está dando el mismo enfoque que la garantía, en el apartado correspondiente a la garantía se realizará la diferenciación de los dos términos, para que no existan posibles errores en la utilización de ellos, ya que contienen conceptos distintos.

Es importante dejar en claro que se entiende por "surtir sus efectos la suspensión"; se mencionó el objeto de la suspensión, es el que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolverse el juicio de amparo, por lo tanto, para que no se ejecute el acto reclamado y el juicio quede sin materia, la autoridad responsable debe detener su accionar, pero, para que se detenga ese accionar, el quejoso debe cumplir con otros requisitos que ya no serán los mismos que tuvo que acreditar para que la suspensión fuera procedente (legales y naturales), sino que ahora serán los que sirvan para cubrir los daños y perjuicios que se le puedan causar al tercero perjudicado, mediante el otorgamiento de una garantía, y así la suspensión surtirá sus efectos, esto, se mantendrá hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

"SUSPENSION EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Jurisprudencia 198 Quinta Epoca, Pág. 345, Sección Primera, Apéndice al Tomo CXVIII; se publicó con el mismo Título, No. 1053, Pág. 1897.

Como regla general se establece que, si con la suspensión se causan daños o perjuicios al agraviado, dicha suspensión será procedente, si no existieren esos daños o perjuicios, la suspensión es improcedente.

No procede conceder la suspensión cuando el acto reclamado no origina al quejoso perjuicios de difícil reparación.

Ahora bien, los daños y perjuicios suelen utilizarse muy a menudo en el Derecho Civil. Así entendemos que el daño es el mal que se causa directamente, y perjuicio el que se produce indirectamente. Por regla general, el que causa un mal, además se está obligado a reparar el daño producido y debe satisfacer el menoscabo o perjuicio que su acción ocasionare.

Gonzalo Fernández de León, señala que "la expresión daños y perjuicios se emplea para asignar la suma de dinero debida al acreedor por la reparación de los daños causados por la inexecución, o por la ejecución defectuosa o tardía de la obligación, y también a la indemnización debida por la reparación del daño acusado por el delito o cuasidelito. La suma del dinero comprende la compensación por la pérdida que el acreedor ha dejado de ganar o de percibir".²⁷

²⁷ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo III. Tercera Edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina 1972. p. 202.

Para que surja la obligación de reparar daños y perjuicios, no es indispensable que se haya producido daño a un bien económico, puede tratarse de un bien jurídico que no puede ser estimable en dinero, es decir, puede tratarse de un daño moral.

Se da el caso, en el cual la garantía no pueda ser estimable en dinero, por tratarse de un daño moral se estará en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo. En donde el juzgador de amparo fijará de manera discrecional la cantidad que deberá otorgar el quejoso para que pueda cubrir los posibles daños que le causare al tercero perjudicado; y así, la suspensión podrá surtir sus efectos.

Por lo que respecta a los perjuicios, la Suprema Corte ha sostenido que el concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

En otra Jurisprudencia se hace una diferenciación en cuanto a perjuicio económico y perjuicio jurídico, a saber. El perjuicio económico redundando exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio que entraña lesión a un derecho consagrado por la Ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que

existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, y solo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de la Materia.

AMPARO EN REVISION 3013/1994. José Sostenes León Reynaga y otro. Ponente: Mtro. Alberto Jiménez Castro. Secretario: Luis Tirado Ledesma 2a. Sala. Boletín 23 y 24, Semanario Judicial de la Federación, página 36.

Por otro lado no es necesario que el quejoso precise los daños y perjuicios ni su concepto, ya que la misma Ley de Amparo no lo regula. La Suprema Corte indica que no existe en la Ley de Amparo precepto alguno que condicione la concesión de la suspensión al requisito de los daños y perjuicios, ni el concepto por el que éstos puedan precisarse.

No es suficiente la apreciación prudente del juzgador respecto a la difícil reparación de los daños y perjuicios, para que pueda decretarse la suspensión solicitada, cuando ésta proceda.

Para Ricardo Couto la palabra "perjuicio" se interpreta en un sentido netamente jurídico, esto es, relacionado el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, sea el individuo, sea la sociedad o el Estado. En efecto, para que un acto, refiriéndonos al perjuicio individual, perjudique a alguien, no basta que quien se diga agraviado sufra determinado menoscabo en su patrimonio o

en su libertad; ese menoscabo sólo será aparente, si el quejoso no tiene el derecho que pretende que se trata de arrebatarle; sino goza de ese derecho, si se le priva de algo que no le pertenece, si se le restringe una libertad que la sociedad no le reconoce, ningún perjuicio podrá resentir con el acto que reclama; un acto legal no puede perjudicar a nadie; el perjuicio solo existe cuando hay un derecho lesionado; una y otra cosa son correlativas; de aquí que para poder decidir si la ejecución del acto reclamado causa perjuicios al quejoso, es preciso examinar si aquél tiene derecho a que tal acto no se ejecute en su contra; de otro modo, es preciso atender a la constitucionalidad de dicho acto; lo mismo cabe decir respecto al perjuicio colectivo: el supremo anhelo de un pueblo, radica en la relación del derecho, de la que el respeto a las garantías consagradas en la Constitución es el medio más eficaz; el interés de la sociedad y del Estado está en el respeto a esas garantías; todo acto que atente contra aquéllas constituye un mal social; es un perjuicio para la sociedad.

Un ejemplo justifica la tesis de Couto: se declara la quiebra de un comerciante y contra el auto respectivo se pide el amparo y la suspensión; si el comerciante agraviado se encuentra realmente en estado de quiebra, es indudable que la suspensión acarreará perjuicios a la sociedad, que está interesada, para seguridad de las operaciones mercantiles, en que se definan cuales han sido los motivos por los que un comerciante ha faltado al pago de sus compromisos; pero si el acto declarativo de quiebra no está justificado, si, por error o mala fe, se ha declarado en quiebra a quien no debía encontrarse en ese caso, lejos de tener interés la sociedad en que se mantenga ese estado

de cosas, lo tendrá en que no subsista, y se perjudicaría si subsistiera, ya que ello traería como consecuencia la paralización en las actividades del comerciante lesionado, la cesión de pagos, el quebrantamiento del crédito personal y otra serie de calamidades que, en último extremo, se traducen en una disminución de riqueza.

3.3. GARANTIA

La garantía forma parte de los requisitos de efectividad que el quejoso debe cubrir para que la suspensión pueda surtir sus efectos una vez concedida. Es conveniente dejar en claro la diferencia que existe entre la garantía y la fianza, ya que la mayoría de los estudiosos de amparo no hacen tal diferenciación, aunado a que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus múltiples jurisprudencias, se refiere a la fianza para hablar de la garantía.

Para efectos de esta investigación, y con el fin de evitar caer en posibles errores se tomará a la garantía como género y a la fianza como especie; esto es por que dentro de las formas que presenta la garantía tenemos a la fianza, prenda, hipoteca y depósito, las cuales se analizarán con mayor detenimiento.

La garantía se manifiesta a través del otorgamiento de una fianza, prenda, hipoteca o bien mediante un depósito, la cual permitirá cubrir los daños

o perjuicios que se causen al tercero perjudicado, por lo que la fianza no puede abarcar los otros tres tipos de garantía.

Si bien es cierto que la Suprema Corte se refiere a la fianza como un medio de otorgamiento para cubrir los daños o perjuicios, no por ello hay que confundirse; la siguiente jurisprudencia resulta muy aclaratoria al respecto:

"SUSPENSION EN EL AMPARO, GARANTIA PARA LA, EL artículo 125 de la Ley de Amparo dice que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen si no tiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Es decir dicho precepto habla de garantía, no de fianza, prenda o hipoteca, en el 173 de esta ley que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, establece que cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil... la suspensión se concederá... si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Por lo tanto, es indudable que dicha caución pueda otorgarse ya sea a través de fianza, de prenda o bien hipoteca."

QUEJA 94/1964. JOSE RICO. Febrero 10 de 1965. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Tercera Sala. Sexta Epoca, Vol. XCII, Cuarta Parte, Página 66.

Resulta necesario aclarar, qué se entiende por garantía para poderla diferenciar de la fianza. Para Gonzalo Fernández de León, la garantía "es lo que asegura y protege contra un riesgo o necesidad. Fianza, prenda, afianzamiento de lo estipulado, constituyéndose responsable de su cumplimiento.

La garantía es una seguridad contra cualquier eventualidad, constituyendo los derechos del garantizado sobre el garante, quien tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de lo pactado".²⁸

Por su parte Eduardo Pallares la denomina garantía judicial, "son las que exige la ley, que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice a pedimento de una de las partes, y en contra de la otra..."²⁹

De lo anterior se infiere que la garantía es aquello que debe otorgar todo individuo, cuando con motivo de alguna resolución se afecten los derechos de otro y puede manifestarse mediante el otorgamiento de fianza, prenda, hipoteca o depósito.

²⁸Ibidem. P 873

²⁹PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1984. pp. 393 y 881.

El artículo 125 de la Ley de Amparo, establece, cuando es necesario otorgar una garantía:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Al respecto Soto Gordoá, indica que "...el artículo 125 de la Ley de Amparo establece en forma categórica que en los casos en que es procedente la suspensión, pero esta pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para responder de aquellos, en el caso de que aquel no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto".³⁰

En forma similar se especifica en el artículo 173 y 174, párrafo II de la Ley de Amparo, en lo que se refiere al amparo directo interpuesto en juicios del orden civil o laudos, en los cuales las autoridades responsables pueden decretar la suspensión, la cual surtirá sus efectos si se otorga caución

³⁰SOTO GORDOÁ, Ignacio y LIEVANA PALMA; Gilberto.Op. Cit. p. 141.

bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Por su parte Alfonso Noriega comenta que "la Ley establece que cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 se han satisfecho los requisitos legales respectivos y debe decretarse la suspensión del acto reclamado, si existe un tercero interesado en la ejecución de dicho acto, la suspensión deberá concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; pudiendo consistir ésta garantía en fianza, hipoteca, prenda o depósito".³¹

El derecho que nace del auto que concedió la suspensión bajo fianza, es condicional y está subordinado al otorgamiento de la misma fianza, por lo que, si ésta no se otorga, no puede ejecutarse el auto de suspensión.

Si en el incidente de suspensión que esté llevando a cabo, no interviene un tercero perjudicado, el quejoso no está obligado a otorgar alguna garantía para que la suspensión pueda surtir todos y cada uno de sus efectos, así como también se le exime de otorgarla, cuando con la suspensión del acto reclamado no se causaren daños o perjuicios.

En el segundo párrafo del artículo 125 establece que en el caso de que los perjuicios que se causaren al tercero perjudicado con la suspensión,

³¹NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. P. 908.

y estos no sean apreciables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el monto de la garantía, la Corte sostiene de igual manera dicho precepto, en la Tesis cuyo texto indica:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA RESPONSABLE DE CALIFICACION DE IDONEIDAD. La calificación de la idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión."

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Quinta Epoca. Volumen VI. Página 3055.

En íntima relación con lo anterior, cabe destacar el siguiente criterio jurisprudencial:

"FIANZA EN EL AMPARO. La calificación de las fianzas y de las contrafianzas, incumbe, esencialmente, según los casos, a los Jueces de Distrito o a las autoridades responsables; y la Corte sólo puede resolver sobre la insuficiencia de aquellas, cuando resulte notoria, o cuando aparezca, de modo palmario, que no exista proporción entre los bienes del fiador y las prestaciones por las que ha de responder".

Quinta Epoca. Tomo LXVII, Página 1000, MORALES SOLEDAD. Tomo LXVII, Página 1931. DELGADO JUAN Y COAGRAVIADOS.

Aclara el artículo 125 de la Ley de Amparo que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo, fijará discrecionalmente el importe de la garantía, de manera que le deja al juez la obligación de exigir esta garantía, aun en los casos en que no sean estimables en dinero los daños y perjuicios que pudieran resultar con la suspensión, y no puede eludir el juez la obligación de fijar la garantía, invocando como razón, que no son estimables en dinero esos perjuicios y ese daño.

Lo anterior es criticable, ya que la misma ley de Amparo, debería especificar el procedimiento por el cual, el juzgador de amparo pueda fijar el monto de la garantía, es decir, tener bases suficientes que pudieran respaldar la fijación y así no causar mayores daños y perjuicios, ya que dicha discrecionalidad se podría mal interpretar, como sería el caso de que el Juez pudiera tener un interés en el juicio e inclinarse a favor de alguna de las partes.

3.4. FORMAS DE EXPRESION DE LA GARANTIA.

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, existen varias formas en que se expresa la garantía, que es un requisito de efectividad, para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado, estas formas se presentan mediante el otorgamiento de una fianza, prenda, hipoteca o un depósito, las cuales serán analizadas en el presente apartado.

3.4.1 FIANZA.

Primeramente tenemos a la fianza, y para su estudio es necesario remitirnos al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde en su artículo 2794 la define como un "Contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace".

Según Rojina Villegas, "La fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar con el deudor, la misma prestación o un equivalente inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace".³²

Otro concepto de fianza lo expone Gonzalo Fernández de León, que afirma que es una "obligación accesorio que contrae un tercero, comprometiéndose a pagar lo que otro deba o a cumplir con las condiciones que estipule en algún contrato. Habrá contrato de fianza cuando alguna de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de éste tercero aceptare su obligación accesorio. La fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal...".³³

³²ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Volumen I. Ed Porrúa. México 1981. p.241.

³³FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Op. Cit. p. 35.

La finalidad de éste contrato de garantía consiste en que el fiador, pague lo que deba, si éste no cumple; nunca debe pagar más del monto de la deuda del fiador y en el caso de que se le obligue a tal cosa, si el deudor no debe pagar, tampoco estará obligado el fiador y por esto las causas que extinguen la obligación principal extinguen la fianza.

Aplicando la idea de fianza como garantía para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos, se traducirá en "aquél acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le pueda irrogar, en caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable. La fianza a que nos referimos puede ser presentada por una persona física o por una sociedad constituida precisamente para el objeto de otorgar cauciones o garantías".³⁴

Es bien sabido, que en la práctica judicial se le denomina fianza personal cuando el fiador es una persona física a diferencia de las garantías reales.

Para Burgoa, esto es un error, ya que independientemente de la personalidad jurídica del sujeto fiador, la fianza "es un acto de aseguramiento eminentemente personal, bien sea que el fiador esté implicado en una persona física o en otra moral, como sucede con las compañías afianzadoras".³⁵

³⁴BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 767.

³⁵Idem.

Aún cuando la Ley exige en las fianzas judiciales, requisitos determinados para que el fiador propuesto pueda ser admitido por el acreedor, estos requisitos deben considerarse únicamente como mayor seguridad de la garantía, sin que implique modificación de ninguna especie a la naturaleza propia de los contratos de fianza que constituyen, por definición de la Ley, la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace; de lo que se colige que la obligación contraída por el fiador es exclusivamente personal, sin que ello implique derecho o acción real sobre determinados bienes del fiador, sino que debe estimarse con todas las obligaciones en que existe una garantía genérica respecto de todos los bienes del deudor, sin la categoría de las que la ley confiere, por ejemplo, a la prenda o la hipoteca.

Las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, que indican que cuando se otorga una fianza judicial por cantidad mayor de mil pesos, el fiador deberá tener bienes raíces libres de todo gravamen e inscritos en el registro público de la propiedad, obligan a la autoridad ante quien se otorga la fianza, a dar aviso al encargado del registro, para que anote la partida correspondiente al bien con el que se justifica la solvencia, y declaren fraudulenta la enajenación y gravamen de dicho bien, si con estas operaciones el fiador queda en insolvencia; pero tales disposiciones tampoco varían la naturaleza de la obligación personal del fiador, y sólo deben interpretarse como el deseo del nuevo legislador de tutelar más eficazmente los derechos de los acreedores garantizados con fianzas judiciales; para el caso de que los fiadores se hagan insolventes por medio de enajenaciones o gravámenes de

los bienes con que acreditaron su solvencia, ya que, anotada la fianza, esta anotación surte sus efectos para los terceros, y al ejercitarse la acción pauliana, ahorra al acreedor la prueba de la fe del adquirente, prueba que se hacía necesaria conforme a la legislación anterior; y que igualmente requiere el Código Civil, de lo que se concluye que la inscripción de la fianza en el Registro Público de la Propiedad, no puede considerarse como punto de partida para determinar una preferencia de derechos respecto a otros créditos a cargo del fiador.

Estamos hablando sobre la naturaleza de las fianzas legales o judiciales, pero no se expresa qué son las fianzas judiciales. No obstante, se pueden definir como aquéllas que se otorgan para producir efectos del orden procesal.

Ahora bien, se ha mencionado que las fianzas pueden ser otorgadas por una persona, por compañías o por instituciones afianzadoras, para lo cual, resulta trascendente hacer una diferenciación entre las fianzas civiles y las fianzas denominadas mercantiles, para ello hay que remitirnos al precepto 2611 del Código Civil vigente que a la letra dice: "Quedan sujetos a las disposiciones de éste título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que la ofrezcan".

Deben concurrir los requisitos mencionados para que la fianza quede sujeta a las disposiciones del Código Civil, pues así lo dispone el artículo 2811.

Se puede concluir, que las fianzas que no reúnen los requisitos que éste artículo exige no serán civiles, es decir, serán de carácter mercantil, estas se encuentran reguladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que resulta interesante transcribir algunos artículos de dicha Ley:

Art. 1.- Institución de Fianza es una sociedad anónima, autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso.

Art. 2.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar discrecionalmente la autorización a que se refiere el artículo anterior, la cual será Intransferible.

Art. 3.- La autorización sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, que además de haber cumplido con los requisitos exigidos por la legislación mercantil, satisfagan los siguientes:

I. Tendrán por objeto único otorgar fianzas en los términos del artículo 1 de esta Ley.

II. Su capital social mínimo será de un millón quinientos mil pesos íntegramente pagado.

III. Su duración será indefinida.

Art. 12. Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las Instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantas, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

A manera de conclusión se puede afirmar que siendo la fianza una de las figuras que se encuentra regulada en Leyes de carácter Federal, de ahí que pueda trasladarse al juicio de amparo, por lo que puede ser un medio para el otorgamiento de la garantía, en la suspensión del acto reclamado.

3.4.2 HIPOTECA.

La hipoteca es otra de las formas en que se puede expresar la garantía, que como requisito de efectividad es otorgada para que la suspensión pueda surtir sus efectos, esta es confundida con otro tipo de garantía, que es la prenda, pero la diferencia consiste en que la prenda queda depositada en el acreedor, la cual se manifiesta a través de un bien mueble, mientras que la hipoteca se traduce mediante un bien inmueble, el cual pertenece en el dominio del deudor.

Para un mayor entendimiento, se analizarán diferentes acepciones acerca del término hipoteca, por lo cual es necesario remitirse primeramente al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2693, la define como "una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, ya que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

Por su parte, Rojina Villegas la define como "Un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el cumplimiento de la obligación".³⁶

Se ha mencionado que la palabra hipoteca tiene varias acepciones, como lo son:

- a) sirve para significar la cosa hipotecada;
- b) el derecho del acreedor sobre ella; y
- c) el acto o contrato en cuya virtud se constituye.

³⁶ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 277.

En el primer caso, como derecho real accesorio porque grava los bienes inmuebles (buques o aeronaves), para garantía de cumplimiento de una obligación, del pago de una deuda.

Además funciona como contrato, en virtud del cual una persona, el deudor hipotecado, grava una finca o ciertos bienes propios a favor de otro que es el acreedor.

Nuestro Código Civil trata de dos tipos de hipotecas; las voluntarias y las necesarias. Puede afirmarse que las que tienen forma contractual son las voluntarias, aunque también puede ser unilateral el acto jurídico, según lo dispuesto en el artículo 2920 de dicho Código.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre las partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

La hipoteca necesaria se encuentra regulada en el artículo 2931 del mismo Código, en donde se expresa: "Llámesse necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la Ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores".

La capacidad para hipotecar, se encuentra definida en los artículos 2902, 2904, 2905 y 2906 del Código Civil, y de acuerdo a estos

preceptos, la capacidad para hipotecar corresponde al que pueda enajenar, es decir al que la tiene para enajenar.

Existen bienes que no pueden ser hipotecados, a saber, en el artículo 2898 se enumeran dichos bienes:

I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que las produzca;

II.- Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno, o bien para el servicio de alguna industria a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III.- Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante.

IV.- El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por éste Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V.- El uso y la habitación;

VI.- Los bienes litigiosos, a no ser que en la demanda origen del pleito se haya registrado previamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero

en cualquiera de los casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

3.4.3 PRENDA.

La prenda también puede ser otorgada como medio de garantía para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos, esta tiene como característica fundamental que el quejoso y el tercero perjudicado cuando otorgue la contragarantía; de poseer un bien mueble que permita cubrir el monto de los daños y perjuicios que ocasionó, según el caso.

Para poder definir a la prenda, es necesario remitirse al Código Civil para el Distrito Federal, en donde en su artículo 2856 establece que: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Rafael de Pina define a la Prenda como: "Un contrato en virtud del cual se constituye un derecho real sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".³⁷

En su Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas dice que la prenda es "un contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al

³⁷DE PINA VARA, Rafael.Op. Cit. p. 264.

acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido.³⁸

La naturaleza jurídica de la prenda, según Rafael de Pina, es "un contrato real, accesorio, bilateral y formal, pudiendo ser oneroso o gratuito, según se constituya por el deudor o por un tercero".³⁹

Es un contrato real porque se refiere a un bien mueble; es accesorio porque sigue la suerte del principal; es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente; es formal porque la ley exige determinada forma para éste; es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos o será gratuito cuando el provecho es solamente de una de las partes.

Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente, dicho contrato debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha del registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

A diferencia de la hipoteca, la que puede recaer sobre muebles o inmuebles, la prenda sólo se constituye sobre bienes muebles. De modo que se tiene que diferenciar la hipoteca de muebles de la prenda de muebles; en la

³⁸CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Oclava Edición. Ed. Heliasta. Argentina. 1974. p.815.

³⁹DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Contratos en Particular. Ed.Porrúa. México. 1983. p. 267.

primera no hay ninguna entrega al acreedor; en la segunda hay entrega real o jurídica.

Las reglas generales para la hipoteca como derecho accesorio, se aplican igualmente a la prenda; las limitaciones para hipotecar en cuanto a la capacidad, son iguales que las limitaciones para dar en prenda. Hay más limitaciones para hipotecar bienes, debido a la necesidad de protegerlos. Aquí encontramos una diferencia con la prenda, pues esta recae únicamente sobre muebles; se ha seguido en estas limitaciones la tradición en materia de inmuebles.

La prenda como garantía, en materia de suspensión del acto reclamado se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, pero como en su principal precepto es indicador de que tiene un carácter federal, de ahí que dicha figura pueda trasladarse al Amparo.

3.4.4 DEPOSITO.

El depósito al igual que las anteriores figuras, forma también un medio por el cual el quejoso o el tercero perjudicado pueda otorgar la garantía que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, para que ésta surta sus efectos.

El depósito como otorgamiento de la garantía en la suspensión del acto reclamado, se encuentra regulado de manera específica en el Código

Civil para el Distrito Federal. Esta figura es de gran utilidad en la práctica procesal, ya que presenta la característica de que el depósito puede ser un bien mueble o un inmueble, el artículo 2516 de dicho Código, establece que:

"El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel lo confía, y guarda para restituirla cuando lo pida el depositante":

Cabanellas define el depósito como "el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra, que lo recibe con la obligación de custodia, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquél que le entregó por otro con derecho a ello".⁴⁰

El que entrega el bien se denomina depositante, el que la recibe se llama depositario o también puede llamarse simplemente depósito. La Corte ha establecido lo siguiente: El depositario tiene, entre otras obligaciones, las de custodiar y restituir la cosa depositada, en los términos prevenidos por la ley civil, proceder en la guarda y conservación del depósito, con el cuidado y la diligencia que acostumbra en sus propias cosas, y restituir el depósito cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones, según si se le arrebatara el depósito al depositario, no sufre daños y perjuicios en su propio patrimonio, pero si puede sufrírselos en los derechos que representa y que están a su cuidado, de donde se deduce que se llenan los requisitos esenciales para que

⁴⁰CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. p. 744

pueda pedir y alcanzar la suspensión en el amparo, mediante los requisitos que la Ley previene.

El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y ésta no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Cuando el quejoso o el tercero perjudicado no pueda constituir el depósito, mediante un bien mueble o inmueble, éste puede realizarse con un depósito en dinero, el cual puede efectuarse ante la Nacional Financiera, la que otorgará un billete de depósito por la cantidad de dinero depositada que servirá como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

3.5. CONTRAGARANTIA.

El término contragarantía es utilizado indistintamente como contrafianza; como se ha indicado, existe una confusión en el manejo del género y la especie, así a la garantía se le identifica como fianza y a la contragarantía como contrafianza.

Afirma Ignacio Burgoa que "la contragarantía llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía..."⁴¹

Así Soto Gorda y Liévana Palma señalan que, el artículo 126 de la Ley de Amparo "establece la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contragarantía para llevar adelante la ejecución de éstos actos mediante fianza, pero, a diferencia de la garantía que sólo responde a daños y perjuicios que puedan causarse al tercero con la suspensión de los actos reclamados, la contragarantía responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos, si obtuviera sentencia favorable en el juicio, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías".⁴²

El régimen jurídico de la garantía está previsto básicamente en los artículos del 126 al 128 de la Ley de Amparo.

Es el Juez de Distrito al que corresponde fijar el monto de la contragarantía, asimismo, determinar si es procedente que se otorgue y, en su caso, rechazar o admitir la garantía propuesta a manera de contragarantía.

⁴¹BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p 771.

⁴²SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. Op. Cit. p. 143.

Tiene como objeto dejar sin efecto la suspensión, es decir, permitir que el acto reclamado se realice, este objeto tiene las siguientes características:

- 1) Dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado:
- 2) Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo;
- 3) Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

Se puede afirmar que la contragarantía puede otorgarse a través de los mismos medios de concesión de la garantía.

El criterio siguiente confirma lo señalado, la que sostiene:

"SUSPENSION. EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS LEGALES ES POSIBLE OTORGAR LA GARANTIA O CONTRAGARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA DEL ACTO RECLAMADO. La garantía a que se refieren los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, o para que en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, puede consistir en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequibles; por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero

Federal, establece como tales, la fianza, la prenda y la hipoteca; y por su parte la Ley de Amparo dispone el depósito de dinero, como por ejemplo tratándose de la suspensión contra el cobro de impuestos; todo ello con el propósito de caucionar la indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado, o por que se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aún del Estado, por lo que no es correcto que el Juez de Distrito exija en el caso concreto billete de depósito como forma exclusiva de otorgar la garantía".

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XI. Página 311.

Para que la suspensión otorgada mediante fianza, deje de surtir sus efectos, es preciso que el colitigante otorgue contrafianza, que comprenda tanto la reposición de las cosas a su primitivo estado con el pago de los daños y perjuicios, que sobrevengan por la ejecución del acto; de donde se infiere que no es ilícito substituir la garantía de fianza por otra de índole diversa, como lo es el depósito de una suma, ya que no es posible determinar de antemano, si tal depósito será suficiente para garantizar todas las obligaciones que debe satisfacer la contrafianza.

Ahora bien, la Ley de Amparo señala que si por efecto de la contragarantía se ejecutaron los actos que estaban suspendidos, la caución debe responder de los daños o perjuicios que sufrió el quejoso a partir de tal

ejecución, hasta que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de que surgiera el acto reclamado, y además, esa restitución hubiese implicado algún gasto por parte de la autoridad en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria o del quejoso para volver a disfrutar de la situación que tenía antes de que surgiera el acto reclamado, debe también responder de él, por lo cual no puede cuantificarse la responsabilidad del tercero, por haberse ejecutado el acto, sino hasta que se haya cumplido la sentencia de amparo, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, a menos que el quejoso manifestara su conformidad en que solamente se tomen en cuenta los daños y perjuicios.

Con respecto al significado de los términos "restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación" en su tesis la Suprema Corte indica lo siguiente:

"Teniendo por objeto la contrafianza la ejecución del acto, es natural suponer que tendrá que operarse una variación en el estado de las cosas y, por lo tanto, la restitución de que habla la ley, es la devolución del goce de la garantía violada, mediante la efectividad de la contrafianza".

Teniendo por objeto la ejecución del acto reclamado, hay que convenir en que ese acto se verifique y, naturalmente su ejecución tiende a variar el estado de las cosas, es pues, inevitable si se otorga la contrafianza, y de obtener el amparo, se volverá al quejoso el goce de sus garantías mediante

el pago de todo aquello que constituya sus derechos haciendo efectiva la contrafianza.

Como se ha visto, la contragarantía cubre los gastos que hizo el quejoso para pagar la garantía y tiene por objeto, además pagar los daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso.

A ese respecto, la Corte indica lo siguiente:

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza, por cuanto que garantiza mayores responsabilidades".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tomo Común. Quinta Epoca. Tesis 194. Página 340.

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE.- El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Tomo Común. Quinta Epoca. Tesis 192. Página 338.

3.5.1. EFECTOS

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero debe cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el quejoso y que comprenderá:

Los gastos o primas pagados conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada, que haya otorgado la garantía.

El importe de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, y con los que el fiador particular haya justificado solvencia, más la retribución dada al mismo, que no exceda en ningún caso del 50% de lo que cobraría una empresa de fianza legalmente autorizada; los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado, debe cubrir previamente los gastos que hubiese erogado el quejoso, al otorgar la fianza y la autoridad que concede la suspensión, debe decidir lo pertinente respecto del monto de esos gastos, y hasta que hayan sido cubiertos, al agraviado en el amparo, ordenar que surta efectos la contrafianza, y si tuvo por acusada la rebeldía que hizo valer la parte tercera perjudicada, y ordenó la ejecución de la sentencia, sin que se cubrieran previamente los gastos mencionados, violó el artículo 126 de la Ley de Amparo, y la queja respectiva debe declararse fundada.

Por otra parte, la obligación que impone la Ley al que otorga la contrafianza, no se limita a los casos en que se trata de sentencias definitivas sino que se extiende a todos.

Esto se refiere, a que la obligación existe en todos los amparos. Quien debe otorgar contragarantía es el tercero perjudicado, como se ha venido mencionando; y, ésta tiene las mismas manifestaciones que la garantía, es decir, puede constituirse en fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo y quien elige cual de los medios es mas importante, de acuerdo al caso es el Juez.

3.6.2. NATURALEZA JURIDICA

La obligación que contrae el tercero perjudicado al otorgar contragarantía para que deje de surtir efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Amparo, consiste en responder de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con dicha ejecución y además de los gastos que aquél haga para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías, en el caso de que a aquél se le otorgue la protección solicitada.

El artículo 126 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías establece la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una

contragarantía para llevar adelante la ejecución de los actos reclamados, dejando sin efecto la suspensión de éstos mediante fianza.

A diferencia de la garantía, que sólo responde de los daños o perjuicios que puedan causarse al tercero con la suspensión de los actos reclamados, la contragarantía responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos si obtuviere sentencia favorable en el juicio, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

El artículo 127 de la Ley de Amparo previene que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de ese ordenamiento.

Interpretando lo anterior se concluye que son dos casos en que la contrafianza es improcedente, los que son:

- a) Cuando de ejecutarse el acto quede sin materia el amparo.
- b) Cuando con la suspensión del acto reclamado puedan afectarse derechos del quejoso que no puedan estimarse en dinero.

CAPITULO CUARTO

LA GARANTIA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Para iniciar el presente capítulo, es necesario hacer un breve resumen acerca del incidente de suspensión del acto reclamado, ya que la garantía se presenta una vez concedida la suspensión definitiva y puede surtir sus efectos cuando aquella ha sido otorgada.

Solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, el Juez de Distrito ordenará, en el cuaderno principal, que se forme el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado, como lo contempla el artículo 142 de la Ley de Amparo.

El Juez acuerda:

1. Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas, lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Amparo. Ordenará a dicha responsable, en los casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente, señalado en los artículos 132 y 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

2. Fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes, dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

3. Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

I. Se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, preceptuado en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

a) Que lo solicite el agraviado.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Se señala garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero

perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, contenido en el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, según el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se cobra, en la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

II. Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse las razones de tal negativa en el proveído, es decir que no se cumplen los requisitos del artículo 124, que son entre otros actos consumados, negativos.

Recibidos en el Juzgado los citados informes, el Juez acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes.

En la fecha y hora fijadas se llevará a cabo la audiencia incidental en la que:

a) Si las autoridades no rindieran su informe previo y hay constancia de su notificación se tendrá por presuntivamente ciertos los actos

que se le atribuyen y les impondrá una corrección disciplinaria, según el artículo 132 de la Ley de Amparo.

b) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial, dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

c) Recibidas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o se niega la suspensión definitiva.

Si fue concedida la suspensión definitiva al quejoso, éste tendrá un término de 5 días para llenar los requisitos que se le hayan exigido para que la suspensión pueda surtir sus efectos, estos requisitos se traducen en el otorgamiento de una garantía la que puede ser una fianza, prenda, hipoteca o un depósito.

Una vez realizadas las referencias anteriores, se procederá al análisis del presente capítulo.

4.1. OBJETO

El objeto de la garantía como requisito de efectividad en la suspensión del acto reclamado, consiste en aquellos medios por los cuales el quejoso debe cubrir los daños y perjuicios que ocasione el tercero perjudicado, si no obtiene sentencia favorable en un juicio de amparo, dichos medios se

traducen en el otorgamiento de alguna garantía que puede consistir en una fianza, prenda, hipoteca o depósito.

Deben distinguirse tres clases de condiciones para que el acto reclamado se suspenda, es decir, no se ejecute el acto; de procedibilidad, de procedencia y de eficacia.

Las primeras son propiamente trámites para estar en condiciones de que se emita el proveído suspensivo.

Las segundas son las hipótesis en las cuales procede la suspensión.

El tercer tipo se refiere a los requisitos para que surta efectos una suspensión decretada.

Los requisitos de eficacia son, según se ha señalado, requisitos exteriores a la suspensión, necesarios para que esta medida surta sus consecuencias. Se trata, en suma, de la garantía que da el quejoso para responder de los daños y perjuicios que se causaren al tercero perjudicado si aquel no obtiene sentencia favorable.

El artículo 125 de la Ley de Amparo, al disponer que cuando los actos reclamados puedan causar daños y perjuicios a tercero, se concederá al quejoso la suspensión de ellos, si otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha suspensión se causen, indican

que debe procurarse asegurar al tercero en los resultados que pudieran afectar a su patrimonio, y por eso exige la garantía respectiva. En la técnica jurídica, las obligaciones de garantía se conceden con el nombre de cauciones y toman diferentes aspectos, según el medio de aseguramiento elegido, pues si es personal, se llama fianza; si afecta bienes muebles, prenda; y si se refiere a bienes inmuebles, hipoteca, pudiendo, en caso de bienes convertirse en depósito.

El artículo 125, da por aceptada la suspensión cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, y se limita a tratar de resolver como se va a indemnizar a este tercero en razón de la cuantía de los daños o cuando estos y los perjuicios no son estimables en dinero y no pueden cuantificarse.

Las siguientes jurisprudencias aclaran lo expresado con anterioridad cuando indican que:

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS.- Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión, y esta relación inmediata y directa debe probarse. Por lo tanto, si no se rindió prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, consecuentemente, menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellas y la suspensión como causa.

Queja 50/67.- Central de Fianzas, S.A. 4 de octubre de 1967. 5 Votos. Ponente: José Castro Estrada. Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. V. L, Cuarta Parte, Tercera Sala. Página 96.

SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA.- De acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio de fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera rescindir el tercero perjudicado.

Queja 139/60. ELISA LEON DE TAFICH Y COAGRAVIADOS. 8 de febrero de 1961. Unanimidad de Votos. Ponente: Alberto R. Vela. Semanario Judicial. Sexta Epoca. Volumen XLIV; Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 152.

Es decir, que para cubrir los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, se debe probar el monto que debe otorgar el quejoso, pero esto queda al arbitrio del Juez fijar dicho monto, según el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley que nos ocupa.

La fracción X del artículo 107 Constitucional, no establece ese nivel de requisitos, ni fija o propone normas para cuantificar la indemnización para daños a terceros perjudicados. La base constitucional exige que para conceder la suspensión, se tomen en cuenta los daños y perjuicios que esta

pueda ocasionar a terceros. Es decir, la fracción X anteriormente citada exige que se examinen los daños y perjuicios que se originen al tercero perjudicado, y en función de estos, se conceda o no.

El examen de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, constituye un factor determinante para conceder o negar la suspensión. Debe analizarse si la suspensión ocasiona daños y perjuicios al tercero perjudicado y, si esto acontece, la dificultad en repararlos. Después, debe determinarse la forma de garantizar la reparación de los daños sufridos y su indemnización.

De lo anterior, se pueden emitir los siguientes criterios interpretativos, apoyándolos con lo que expone Arellano García cuando manifiesta que:

a) Si la suspensión no es procedente, no es necesario que se piense en la fijación de una garantía.

b) Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad que se otorgue garantía, pues ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado y no de cualquier otro.

c) El monto de la garantía requiere de una cuantificación aproximada que ha de realizar el juzgador de amparo.

d) La cantidad que ampare la garantía tiene como indicador legal en el artículo 125 de la Ley de Amparo que debe ser bastante, es decir, suficiente para "reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo". Por tanto, el juzgador de amparo debe razonar sobre los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la no ejecución del acto reclamado, o respecto del tercero perjudicado, para cuantificar la garantía.

e) Es inusual que el juzgador de amparo no funde ni motive el monto de la garantía pero, debe hacerlo en acatamiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

f) Como el artículo 125 de la Ley de Amparo menciona la expresión "garantía" y no precisa que garantía concreta puede otorgarse, en la doctrina, en la legislación supletoria y en la práctica obtenemos datos que nos indican las garantías que pueden otorgarse.

4.2. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA GARANTIA.

En el mismo acto en que se notifica al quejoso de que la suspensión definitiva fue concedida, el juzgador de amparo deberá comunicarle, que tiene un término de cinco días a partir de la notificación para que cubra los requisitos que se le hayan exigido, y esto es, para que la suspensión concedida surta sus efectos, los cuales se traducen en un

mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en el fondo.

El artículo 139 de la Ley de Amparo previene que la suspensión surte sus efectos desde luego, al momento que es concedida, pero que deja de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido, entre los que se encuentra el del otorgamiento de una garantía. La Suprema Corte de Justicia de ha manifestado de la siguiente manera:

SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado; esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Volumen VI. Página 3053.

De la anterior jurisprudencia se desprende que el quejoso puede otorgar la garantía, aunque hayan transcurrido los cinco días que establece el artículo 139, siempre y cuando el acto reclamado no se haya ejecutado.

Si el agraviado puede otorgar la fianza en cualquier tiempo, siempre que no se haya ejecutado el acto reclamado, así también el tercero perjudicado puede otorgar contrafianza, entre tanto esté surtiendo efectos la suspensión, mediante el otorgamiento de la fianza.

Por otro lado, si el quejoso no otorga la garantía que le fue asignada, la suspensión deja de surtir efectos, y las autoridades responsables quedan en libertad para ejecutar el acto reclamado.

La falta de otorgamiento oportuno de la fianza necesaria para que surta efectos la suspensión, deja en libertad a las autoridades responsables, para ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, si la garantía es otorgada una vez que se ha ejecutado el acto reclamado, la suspensión no puede producir efecto alguno, puesto que no tiene efectos restitutorios dicha suspensión.

Las autoridades responsables tienen la obligación de cerciorarse, antes de ejecutar el acto reclamado, si se ha otorgado o no la garantía.

Las autoridades responsables en el amparo no pueden ejecutar el acto respecto al cual se concedió la suspensión mediante fianza, si no se cercioran debidamente de que la garantía no fue otorgada en el término de Ley.

Es importante dejar claro, que el monto de la garantía que debe otorgar el quejoso para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, quedará al arbitrio del juzgador, pero la autoridad deberá expresar los motivos en que se basó para ello.

SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA.- De acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado.

Queja 139/60. ELISA DE LEON TAFICH Y COAGS. Unanimidad de 4 Votos, Ponente: ALBERTO R. VELA. SEMANARIO JUDICIAL, Sexta Epoca, Volumen XLIV, Cuarta Parte, Tercera Sala Página 152.

Si la autoridad de amparo no cuenta con los elementos necesarios para fijar el monto de la garantía, no por este hecho se debe negar la suspensión si no que se pedirá a los recurrentes que aporten datos para que se pueda fijar el monto, pero si aun así el Juez de Distrito al fijarla no dio ninguna razón o fundamento para determinar su monto, es procedente revocar el punto decisorio respectivo de la interlocutoria, a efecto de que lo fije con razones y fundamentos legales que estime procedentes. Como queda al arbitrio del juzgador la fijación del monto de la garantía, puede darse el caso de que aquél se decrete en exceso, para lo cual si el quejoso no está conforme, deberá aportar mayores elementos que permitan comprobar lo excesivo del monto de la garantía. La Corte se ha manifestado en los siguientes términos:

SUSPENSION. PRUEBA DEL MONTO DE LA FIANZA PARA

LA.- Corresponde a los recurrentes, allegar los elementos probatorios necesarios para acreditar que el monto de la fianza señalada resulta excesivo para responder de los daños y perjuicios que cause la suspensión al tercero perjudicado, en otras palabras, demostrar sus afirmaciones relativas a que el monto no se haya de acuerdo con las constancias o documentos que obren en el juicio común, y si no aportan esas pruebas, debe considerarse que la cantidad fijada como fianza por las autoridades se halla arreglada a derecho, por haber hecho un buen uso de su arbitrio.

Queja 204/65. JOSE GOMEZ GARCIA. 5 Votos, Ponente RAMON CAÑEDO ALDRETE. Semanario Judicial, Sexta Epoca. Volumen CVIII, Cuarta Parte, Tercera Sala. Página 137.

En materia penal, la suspensión del acto reclamado solo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto se refiere a su libertad personal, pero quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarle para el efecto de la continuación del procedimiento penal, pero cuando aparezcan datos bastantes que hagan presuir que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia, su libertad podrá ser revocada.

Los requisitos de efectividad, en este caso la garantía, se hace consistir en medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito determina, las que tendrán por objeto que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, debido a esto es que en materia penal, la figura del tercero perjudicado no se presenta en el juicio de amparo, por tanto el quejoso no tiene por que otorgar alguna garantía para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero.

En materia fiscal, surtirá efectos la suspensión del acto reclamado, cuando la cantidad que se cobra es depositada en la Tesorería de la Federación o en la Entidad Federativa o Municipio al que corresponda, según se establece en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Existen diversos criterios en materia fiscal para establecer quien es el tercero perjudicado, ya que en este caso no existe una persona física como tal, a la cual directamente se le causen daños y perjuicios; uno de los criterios establece que el tercero perjudicado es el Estado, debido a que cuando no se cumple con las obligaciones fiscales que la Ley establece, se origina que aquél no tenga ingresos por concepto de impuestos. Un segundo criterio es el que establece que si el estado no se halla de ingresos, tal situación viene a repercutir en la sociedad, dado que de los ingresos que obtiene el Estado se permite sufragar el gasto público cubriendo las necesidades de los servicios públicos, que en caso contrario, a los que se causaría daños y perjuicios sería a la sociedad por no contar con dichos servicios. Es por esta razón que la cantidad que se cobra debe hacerse ante la Tesorería de la Federación o la de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, por lo que no debe hacerse el depósito ante el Juzgado de Distrito, ya que no tiene la facultad discrecional para fijar el monto de la garantía, es decir, no se trata de otorgar una garantía, sino depositar exactamente la cantidad que se cobra.

La Ley de Amparo no establece un término para otorgar la contragarantía, pero ésta se puede exhibir con la garantía, o bien podrá otorgarse siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado.

4.3. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OTORGAR LA CONTRAGARANTIA.

El otorgamiento de la contragarantía puede llevarse a cabo en cualquier día, antes de que recaiga la resolución final en el amparo.

Ahora bien, no obstante de que en el presente trabajo nos compete el estudio de la suspensión en el amparo indirecto, es pertinente señalar que para el caso de que la suspensión se esté ventilando ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto por el artículo 139, ya que el citado artículo no se encuentra comprendido en el capítulo relativo a la suspensión de amparo directo, y el artículo 173 establece que son aplicables a esta clase de juicio, los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128, de la propia ley; pero no por eso debe inferirse que no pueda aplicarse a esta clase de juicios el artículo 139, pues, de otra manera, la suspensión concedida en amparo directo, previa fianza, si esta no se otorga carecería de garantía alguna, y como donde existe la misma razón, debe existir igual disposición, es lógico y jurídico concluir que sí debe aplicarse el artículo 139; por tanto, es ilegal la resolución de la autoridad responsable que declara que deja de surtir efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados en amparo directo, por no haberse otorgado la fianza dentro del término legal.

4.4. FORMAS DE HACERLA EFECTIVA.

El presupuesto necesario para exigir la garantía y la contragarantía en materia de suspensión del acto reclamado, es la sentencia ejecutoria de amparo.

Así, para que el tercero perjudicado haga efectiva la garantía, se requiere que exista la sentencia ejecutoria que haya negado al quejoso la

protección federal, o la declaración de sobreseimiento. De igual manera, para que el quejoso pueda hacer exigible la aplicación a su favor del importe de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, es necesario que se haya dictado una sentencia ejecutoriada que conceda a aquél el amparo.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, contempla el denominado incidente de daños y perjuicios, del cual se desprende el término para hacer efectiva la garantía o contragarantía, según sea el caso. Dicho artículo, dice textualmente que:

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de éste término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad entre las autoridades del orden común".

Las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, asertadamente ampliaron a seis meses el término del cual puede promoverse el incidente de reclamación de que se trata ante la misma autoridad que haya conocido el incidente de suspensión, pues anteriormente a las reformas, dicho

término era de treinta días. Como también es un acierto haber establecido que, si no se presenta la reclamación dentro del término indicado, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, ya que estas debían mantenerse vigentes mientras no prescribiera el derecho del beneficiado con ellas, dando así lugar a que el obligado se viera precisado a cubrir indefinidamente las primas relativas, a sufrir el gravamen de la hipoteca correspondiente, o a mantener intocado el depósito que hubiere constituido.

Burgoa señala al respecto que "las cuestiones sustantivas que se susciten dentro del procedimiento incidental. deberán ser reguladas y resueltas conforme a las disposiciones que normen la relación jurídica proveniente de la garantía o contragarantía específica que se hubiere otorgado, o sea, por las relativas a la fianza, hipoteca o prenda, si cualquiera de éstas hubiere sido presentada como medio de aseguramiento de la indemnización".⁴³

Ahora bien, el incidente de daños y perjuicios debe ser tramitado ante la autoridad que conozca la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando la acción de indemnización por daños y perjuicios se ejercite durante el término de seis meses a que se refiere el artículo 129 antes citado, pues de lo contrario la garantía o contragarantía se hará exigible ante autoridades del orden común, mediante la promoción del juicio que proceda, según la ley procesal civil local y cuando dicha acción se entable contra alguna compañía afianzadora legalmente autorizada, el procedimiento se rige por la Ley de Instituciones de Fianzas.

⁴³BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 774.

En caso de existir un conflicto de leyes entre el artículo 129 de la Ley de Amparo y los artículos 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas, debe prevalecer aquél principio jurídico en el sentido de que las leyes de excepción tiene preferencia aplicativa sobre las leyes generales en los casos expresamente comprendidos en las primeras.

Conforme al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Fianzas, antes de iniciar un juicio contra una institución afianzadora, el beneficiario debe requerirla por escrito para que cumpla sus obligaciones como fiadora, disponiendo dicha institución de un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago, si procede.

El mencionado artículo 94, establece las reglas a las que debe someterse la substanciación de los juicios que se promueven contra las instituciones de fianzas.

Para exigir el importe de las garantías o contragarantías que haya otorgado una sociedad afianzadora en el incidente de suspensión, el tercero perjudicado o el quejoso debe apegarse a lo que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo.

A decir de Burgoa, "La Ley de Instituciones de Fianzas, a través de los preceptos antes invocados, contiene reglas generales en lo que respecta a la exigibilidad de las obligaciones que contrae una compañía afianzadora por virtud de las pólizas de fianzas que expide. Dicha generalidad

se revela en la circunstancia de que todo beneficiario o acreedor particular en una póliza de afianzamiento, de cualquier naturaleza que ésta sea, debe ejercitar los derechos de reclamación correspondientes conforme a los procedimientos instruidos en los artículos 93 y 94 del citado ordenamiento".⁴⁴

No obstante lo anterior, en caso de que exista un conflicto legal, como el mencionado párrafos arriba, aún de que la Ley de Amparo como la de Instituciones de Fianzas son de carácter Federal, la primera tiene primacía respecto de la segunda, ya que es precisamente esa la que reglamenta los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte, el trámite procesal del incidente de daños y perjuicios se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos del 358 al 364, los cuales establecen que el trámite se iniciará con la presentación del escrito inicial del incidente, en este escrito se deben aportar las pruebas con las cuales se va a acreditar los daños y perjuicios. Además se debe ofrecer como prueba la copia certificada de la sentencia ejecutoria del amparo, los documentos que justifiquen la personalidad con la que se promueve, si se trata de un representante legal.

Ya presentado el escrito ante el Juez de Distrito, este le corre traslado del incidente a la contraparte por el término de tres días. En este término la contraparte debe contestar lo que a su derecho convenga, si no hubiera pruebas distintas a las documentales, se celebrará una audiencia de

⁴⁴ibidem. pp. 774 y 775.

alegatos en donde se dicte la resolución. En caso de que se aportaran pruebas distintas de las documentales, entonces se abrirá una dilación probatoria por un término de diez días.

Como ya se mencionó, el incidente debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la sentencia ejecutoria de amparo, para ello es necesario precisar cuando se realiza esta circunstancia, o sea cuando es exigible la obligación en cada uno de los supuestos de la garantía y la contragarantía, como se presenta en los supuestos que se citan a continuación:

1.- "El quejoso para que surta efectos la suspensión que se le concede, otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causare, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; por lo tanto, es exigible el pago de esta garantía por el tercero perjudicado, desde el momento en que exista en el juicio de amparo una sentencia ejecutoria negando la protección de la Justicia Federal al quejoso."

2.- "El tercero perjudicado otorga contragarantía para llevar adelante la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías y los perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado, si el quejoso obtiene sentencia favorable en el amparo".⁴⁵

⁴⁵NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 927.

En consecuencia es exigible la contragarantía por el quejoso desde que existe sentencia ejecutoria concediéndole el amparo. Si no se presenta el incidente de reclamación de daños y perjuicios dentro del término señalado, se cancelará la garantía o en su caso la contragarantía.

4.5. CANCELACION DE LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.

A lo largo de esta investigación se ha mencionado, en relación a la garantía, que quien contrae la obligación de otorgarla es el quejoso, con el fin de responder de los daños y perjuicios que con la suspensión de los actos reclamados se pudiera causar al tercero perjudicado, en el caso de que el propio quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Amparo, la contragarantía la otorgará el tercero perjudicado con el fin de que deje surtir sus efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados; la contragarantía consiste en responder de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución de los actos reclamados, y además de los gastos que él mismo haga para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías en el caso de que a aquél se le otorgue la protección solicitada. La Ley de Amparo no tiene señalamiento alguno respecto de la cancelación de la garantía o contragarantía, pero en la práctica existe la necesidad del trámite de la cancelación.

De lo mencionado acerca de la garantía, la Ley dice que sólo responderá de los daños y perjuicios que le causen al tercero perjudicado, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, lo que significa que si el quejoso la obtiene, no está obligado a responder por ella, aún cuando los daños y perjuicios se causen. En este caso procede la cancelación de la garantía.

Tratándose de la contragarantía, puede afirmarse que si el quejoso no obtuvo sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, el tercero perjudicado no está obligado a responder de los daños y perjuicios, aunque estos se causen, ni a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y que, por lo tanto, desde que cause ejecutoria la sentencia procede la cancelación de la contragarantía.

Pero existen dos problemas en la cancelación, en el caso de que el quejoso no haya obtenido sentencia favorable, el tercero perjudicado no se presenta en el plazo de treinta días a promover el incidente de reclamación ante el Juez de Distrito, o ante la autoridad responsable como lo estipula el artículo 129 de la Ley de Amparo; o bien, cuando habiendo obtenido sentencia favorable, en el caso de haberse otorgado contragarantía, el quejoso tampoco presenta la reclamación correspondiente.

Soto Gordo y Liévana Palma afirman que "en ambos casos, cuando la parte interesada pide la cancelación de la garantía o contragarantía, con la promoción respectiva, se manda dar vista a la contraria para que

manifieste lo que a sus intereses conviniera; pero si la parte a quien compete la reclamación por daños y perjuicios no desahoga la vista, el Juez no puede decretar la cancelación de la fianza por el silencio de dicha parte...".⁴⁶

La Corte por su parte señala al respecto en su tesis lo siguiente:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA, CANCELACION.- Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza el hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto para promover el incidente respectivo; de tal manera que mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado o se haya extinguido la fianza, mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación...".

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975 al Semanario Judicial de la Federación. Pleno y Salas. Tesis 205, página 340.

Por otra parte, en relación con el tema que se trata en el presente capítulo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en la Tesis Jurisprudencial número 678, consultable en la página 3043, del Apéndice de Jurisprudencia

⁴⁶SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. Op. Cit. p. 202.

1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Volumen IV, lo siguiente:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. NO LA MOTIVA OTORGAMIENTO DE CONTRAFIANZA. Si el tercero perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio constitucional, puesto que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado, mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos durante el tiempo que estuvo vigente; por tanto, es fundada la queja que se endereza contra la cancelación de la fianza".

La cancelación de la fianza y la contrafianza, no pueden subsistir indefinidamente, en algunos juzgados de Distrito se decreta la cancelación cuando las otorgan compañías afianzadoras, si transcurren más de dos años sin que se promueva el incidente de daños y perjuicios, fundándose en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas que establece que las acciones derivadas de la fianza prescribirán en dos años.

Si las fianzas fueron otorgadas por particulares, dicho artículo no tiene aplicación, y como no existe diversa Ley que regule este supuesto debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 2849 establece que si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro de un mes, el cumplimiento de la obligación y que si el acreedor no

ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación, situación legal que se satisface tratándose de las fianzas y contrafianzas en el amparo, por garantizar un adeudo indeterminado, no sólo en su cuantía sino en el tiempo, ya que en el momento de otorgarse no se precisa el periodo ni la cantidad a cubrir, pues en el texto de la póliza se expresa una cantidad máxima de los posibles daños y perjuicios.

Todo lo anterior procede en cuestiones patrimoniales. Así también, es frecuente que las partes en conflicto resuelvan transigir sus diferencias y llegar a un arreglo extrajudicial. Es decir, las partes pueden desistir del juicio de amparo interpuesto y si habían otorgado garantías o contragarantías en el incidente de suspensión relativo, y por lo tanto convengan que las mismas sean canceladas. Al respecto, la Corte se ha conducido bajo el siguiente criterio:

"SUSPENSION FIANZA PARA LA. CANCELACION.- Sólo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en el incidente de suspensión, si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía, manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que con motivo de la suspensión, no se han causado a sus colitigantes, los daños y perjuicios que garantiza la fianza".

Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 204. Página 339.

De la tesis que se menciona, se desprende que procede la cancelación de la garantía siempre y cuando no se acrediten los daños y perjuicios.

La Suprema Corte ha impuesto al tercero perjudicado "la carga de acreditar, en el caso de que el juicio de amparo sea sobreseído, la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe; y si no demuestra tales perjuicios, ha declarado que procede cancelar la fianza".⁴⁷

"FIANZA CANCELACION DE LA, CUANDO SE SOBRESEE EL AMPARO.- Sobreseído el juicio de amparo, es el tercero perjudicado a quien incumbe acreditar la existencia de los perjuicios causados con la ejecución y su importe, y si no demuestra tales perjuicios, procede cancelar la fianza, sin que sea jurídico preservar sus derechos al tercero, para que los deduzca en otro juicio".

Quinta Epoca. Tomo XLIV. Página 3259. PETROLEUM, CO.

En el caso de que la fianza que se otorga sea para garantizar la libertad personal, su cancelación se rige por otras disposiciones, que a continuación se expondrán:

"Cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, al solicitar el quejoso la suspensión, procede otorgar ésta para

⁴⁷NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 928

que el agraviado quede a disposición de la autoridad de amparo en lo que afecta a su libertad personal. En este concepto, dicha autoridad está facultada para mantenerlo en libertad, mediante los medios de aseguramiento que estime pertinentes, a fin de que el agraviado pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga el amparo de la Justicia Federal".⁴⁸

La fianza que se otorgue en materia penal por el quejoso para gozar de su libertad, abarca dos aspectos:

1.- La obligación consiste únicamente en presentar el fiador al condenado ante la autoridad que lo juzga, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, o si el acusado se ausenta sin aviso y sea necesaria su reaprehensión;

2.- Si la fianza fue otorgada exclusivamente para que el quejoso gozara de su libertad, resulta que en este aspecto no hay posibilidad de daños y perjuicios con motivo de la suspensión y debido a ello tampoco existe la posibilidad de otorgar contragarantía para que se ejecute el acto reclamado, es decir se privaría de su libertad al quejoso, porque la suspensión tiene como finalidad que el agraviado goce plenamente de su libertad.

Procede la cancelación de la fianza que garantiza la libertad personal, cuando exista temor fundado de que el agraviado se ausente del lugar que le fija la autoridad responsable al conceder la suspensión y la

⁴⁸SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVNA PALMA, Gilberto. Op. Cit. p. 162.

compañía afianzadora ya no quiere seguir siendo su garante, y cuando el quejoso obtiene la protección Federal, o bien cuando por cualquier motivo es reaprehendido.

A manera de conclusión, procede la cancelación de la garantía cuando:

A) Se le haya concedido al quejoso el amparo.

B) No se acrediten daños y perjuicios; y

C) Haya transcurrido el término de ley, sin que se haya exigido la garantía, es decir, el plazo de seis meses establecido por el artículo 129 de la Ley de la Materia.

En el desarrollo de la presente investigación se pudo percibir que no existe un criterio uniforme en cuanto a los conceptos utilizados de garantía y fianza, ya que los diversos tratadistas se han ocupado del tema de la suspensión del acto reclamado y en sus textos se hace mención de estos términos como si se tratara de sinónimos, lo que no debe suceder, ya que la propia Ley de Amparo señala que se otorgará garantía, más no menciona que se otorgará fianza por tal motivo, se procede a enumerar algunas alternativas que hay que tomar en cuenta para una mejor aplicación práctica de la garantía en la suspensión del acto reclamado.

En el artículo 125 de la Ley de Amparo se debe hacer mención de los tipos de garantía que puede ofrecer el quejoso o la contragarantía por el tercero perjudicado, es decir, mencionar que estas serán cubiertas a través de una fianza, prenda hipoteca o depósito, lo anterior, con la finalidad de que se tenga conocimiento de las distintas variantes de la garantía de las cuales se pueda elegir y decidir la que mas le conviene otorgar para que la suspensión definitiva concedida pueda surtir sus efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe hacer un uso indiscriminado de la denominación de fianza, ya que en sus múltiples tesis y jurisprudencias utiliza el término de fianza y contrafianza para referirse a la garantía o contragarantía, por lo que se hace indispensable que no se sigan tomando estos conceptos como sinónimos, ya que se presta a confusiones a la hora de promover algún escrito relacionado con la suspensión, debido a que no se sabe si llamar garantía a la fianza o fianza a la garantía.

En el capítulo anterior se explicó de^o una manera general los conceptos de fianza, prenda hipoteca y depósito, en ellos se mencionó que la fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se obliga a pagar o cumplir por el deudor, si éste no lo hiciera, por lo tanto la garantía es el género y la fianza la especie.

El medio que se utiliza comunmente para garantizar es el billete de depósito, expedido por Nacional Financiera ya que el quejoso no cuenta con

un bien mueble o inmueble que le permita otorgarla a través de una prenda o hipoteca, o si lo poseen, venden el bien para garantizar con un depósito.

Una de las alternativas de modificación del artículo 125 de la Ley de Amparo, es que debe hacer mención en el caso de que se esté otorgando el depósito como garantía, que este se hará a través de un billete de depósito de Nacional Financiera. Dicho organismo se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Nacional Financiera, en la que en el artículo séptimo se hace mención de los depósitos de carácter administrativo y judicial, que a la letra dice:

"La sociedad será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la Federación y del Distrito Federal y de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la federación y del Distrito Federal.

Los jueces y las autoridades administrativas estarán obligados a entregar a la sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria. También deberán hacerse exclusivamente en la sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal".

Por lo anterior podemos concluir que la Nacional Financiera tiene el monopolio de los depósitos que se tengan que hacer cuando se trate de la concesión de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, dato que resulta muy importante ya que en la práctica se evitaría andar buscando donde llevar a cabo el depósito de la garantía.

Otra alternativa que se permite sugerir, es en relación al término de cinco días que establece el artículo 139 de la Ley de Amparo que se concede al quejoso para poder llenar los requisitos que se le exigen y así la suspensión pueda surtir sus efectos, pues bien, éste término debe ser ampliado a más días, por que permitiría que el quejoso pueda hacer todos los trámites pertinentes para otorgar el tipo de garantía que más le convenga, y así escoger no solo el depósito sino también pueda hacer uso de los demás tipos existentes, por ejemplo, existen personas que no cuentan con los títulos de propiedad de sus inmuebles por lo que se ven en la necesidad de acudir ante un Notario Público para que haga los trámites de escrituración, y así la persona pueda acreditar ser el legítimo propietario del bien inmueble, por lo que si se aumenta el término, se encontraría apto para poder otorgar una garantía a través de una hipoteca, si llegare el caso, lo anterior por que el trámite que realiza el Notario Público tarda mas de cinco días y al quejoso se excedería del término para otorgar la garantía. En el caso de la prenda se presenta similar situación en cuanto al acreditameinto del bien mueble, puesto que en la mayoría de las veces, el quejoso no cuenta con la factura correspondiente que acredite la propiedad del mismo y mientras hace los trámites para allegarse de

la factura resulta que se venció el término para otorgar la garantía a través de la prenda.

Ante tal situación se puede llegar a la conclusión de que en un futuro desaparezca la fianza, prenda o la hipoteca como medio para otorgar la garantía, y sólo prevalezca el billete de depósito que permita cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La suspensión es una Institución procesal de carácter accesorio al Juicio de Amparo, cuyo objetivo primordial es detener el accionar de las Autoridades responsables de manera temporal, hasta en tanto se resuelve el juicio en lo principal y el objeto de la misma es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y como finalidad específica, mantener viva la materia del juicio de amparo para evitar así, que se causen daños y perjuicios de imposible reparación.

SEGUNDA. En el juicio de amparo se contemplan dos tipos de suspensión, que son la de oficio y a petición de parte, la cual a su vez, puede decretarse de manera provisional, definitiva o por hecho superveniente; además, la legislación de la materia establece la suspensión que se otorga de plano, cuando el acto reclamado resulta notoriamente violatorio del artículo 22 constitucional. Se concede la suspensión definitiva siempre y cuando se demuestre la procedencia del acto reclamado y se cumplan los requisitos legales y naturales.

TERCERA. El quejoso deberá cubrir tanto los requisitos de procedencia como los requisitos de efectividad para el otorgamiento de la suspensión. Los requisitos de efectividad son las condiciones necesarias para que surta efectos la suspensión definitiva concedida, los que se traducen en el otorgamiento de una garantía, la cual debe cubrir los daños y perjuicios que se causen con la suspensión del acto reclamado. En materia civil, administrativa,

laboral y fiscal, la garantía se otorga a través de la fianza, hipoteca, prenda o depósito. En materia penal, los requisitos de efectividad se traducen en medidas de aseguramiento que determina el Juez de Distrito.

CUARTA. No es lo mismo garantía que fianza, puesto que la primera es el género y la segunda, la especie. La fianza es un contrato accesorio en virtud del cual una persona se obliga al pago de la prestación de un bien o servicio con el acreedor, en caso de que el deudor no lo cumpla. En el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que la hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, ya que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en grado de preferencia establecido por la Ley. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. El depósito es también un contrato en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía y se obliga a restituirla cuando éste se lo pida.

QUINTA. Para otorgar la garantía se tiene un término de cinco días siguientes al de la notificación de que fue concedida la suspensión definitiva. Para hacer efectiva la garantía, se tienen seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria del juicio de amparo. La cancelación de la garantía se presenta en los siguientes casos; cuando se haya concedido al quejoso el amparo; haya transcurrido el término que establece la ley sin que se haya

exigido la garantía o contragarantía, en su caso, es decir, el plazo de seis meses o bien, cuando se acrediten los daños y perjuicios.

SEXTA. El artículo 125 de la Ley de Amparo, debería hacer mención de que la garantía podrá cubrirse mediante una fianza, prenda, hipoteca o depósito, así mismo debe indicarse en caso de que se trate de este último, que es facultad exclusiva de Nacional Financiera, captar todos los depósitos que se lleven a cabo con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1982.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1982
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Cárdenas Editores. México. 1972.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Ed. Trillas México. 1983.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Derecho Usual. Octava Edición. Argentina Ed.Heliasta. 1974.
- CASTRO, JUVENTINO V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1979.
- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 1983.
- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tercera Edición, Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina. 1972.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1964.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1985.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México 1980.
- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores México. 1978.
- PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Ed. Porrúa. México, 1981.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1977.

TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el Derecho de Amparo. De. Porrúa. México. 1975.

TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1963.

VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos. El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ediciones Botas México. 1959.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República
en Materia Federal.